

Unidad administrativa de Secretaría

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE MOGÁN EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2023

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de Mogán, siendo las diez horas, un minuto del día **27 de octubre de 2023**, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal bajo la Presidencia de la Alcaldesa, **doña Onalia Bueno García** y con la asistencia de los señores Concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar **sesión ordinaria** para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente.

Actúa el Secretario General Accidental de la Corporación, don David Chao Castro, que da fe del acto.

SRES. Y SRAS. ASISTENTES

ALCALDESA

<u>Nombre</u>	<u>Asiste</u>	<u>Partido</u>
ONALIA BUENO GARCIA	Sí	JPM

CONCEJALES

<u>Nombre</u>	<u>Asiste</u>	<u>Partido</u>
JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO	Sí	JPM
JUAN ERNESTO HERNANDEZ CRUZ	Sí	JPM
TANIA DEL PINO ALONSO PEREZ	Sí	JPM
LUIS MIGUEL BECERRA ANDRE	Sí	JPM
CONSUELO DIAZ LEON	Sí	JPM
VICTOR GUTIERREZ NAVARRO	Sí	JPM
WILIAN CRISTOFE GARCIA JIMENEZ	Sí	JPM
MENCEY SANTANA RODRIGUEZ	Sí	JPM
EMILY DEL CARMEN QUINTANA RAMIREZ	Sí	JPM
RAYCO GUERRA RODRIGUEZ	Sí	JPM
JOSUE HERNANDEZ DELGADO	Sí	JPM
JUANA TERESA VEGA JIMENEZ	Sí	JPM
MINERVA OLIVA MARTEL	Sí	JPM
GRIMANESA ARTILES OLIVA	Sí	JPM
YAIZA LLOVELL HERNANDEZ	Sí	JPM
NEFTALI DE JESUS SABINA DENIZ	Sí	JPM
JOSE JAVIER ROMERO ALONSO	Sí	NC-FAC
JUAN MANUEL GABELLA GONZALEZ	Sí	NC-FAC
JULIAN ARTEMI ARTILES MORALEDA	Sí	PSOE
DOLORES MONDEJAR NAVARRO	Sí	PSOE

INTERVENTOR

<u>Nombre</u>	<u>Asiste</u>
GONZALO MARTÍNEZ LÁZARO	Sí

SECRETARIO

<u>Nombre</u>	<u>Asiste</u>
DAVID CHAO CASTRO	Sí

Abierta la sesión por la Presidencia, y una vez comprobada por la Secretaría la existencia de cuórum de asistencia precisa para que se pueda iniciar, se procede a conocer los asuntos que integran el siguiente:



v006754aa933011206507e8290040d19d

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 01/04/2024 13:31
---	---	---------------------------------

ORDEN DEL DÍA

Nº Orden	Expresión del asunto
Punto 1º	Aprobación si procede del borrador del acta de la sesión anterior de fecha 09 de octubre de 2023.
Punto 2º	Expte. 2280/2023. Propuesta para resolver el Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán.
Punto 3º	Expte. 14100/2023 Propuesta para incluir en el Orden del día, Moción para el cambio de nombre del CEIP Playa de Arguineguín por el de CEIP Rosa Martín Cabrera.
Punto 4º	Parte de Control y Fiscalización. Dar cuenta de actas de la Junta de Gobierno Local, sesiones de fechas 3, 11 y 18 de octubre de 2023 y decretos números 5493 al 5924, del 4 al 24 de octubre de 2023.
Punto 5º	Ruegos y Preguntas
Punto 6º	Asuntos de Urgencia

1.-Aprobación si procede del borrador del acta de la sesión anterior de fecha 09 de octubre de 2023.

El asunto tratado se incorpora como videoacta digital firmada electrónicamente por la Secretaria (a la que se accede a través del enlace web que se describe a continuación), acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el 22/03/2018. Abierto el turno de intervenciones, se produjeron las siguientes:

http://videoactas.mogan.es/?meeting=video_202310270000000000_FH.mp4&topic=1

Sometido a votación el borrador del acta de la sesión anterior de fecha 09 de octubre de 2023, queda aprobada por asentimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del ROM.

2. Expte. 2280/2023. Propuesta para resolver el Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán.

Por mi el secretario, se da cuenta de la propuesta, cuyo tenor literal es el siguiente:

“**D. WILIAN CRISTOFE GARCÍA JIMÉNEZ**, Concejal Delegado en materia de Playas, Limpieza Viaria y Vías y Obras, según Decreto 2023/3349, de 19 de junio, en atención a **Resolver el Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán**, tiene a bien emitir la presente

PROPUESTA

Vista propuesta de resolución de fecha 17 de octubre de 2023, suscrita por **D. David Chao Castro**, Secretario General Accidental del Ayuntamiento de Mogán, del siguiente tenor literal:

<<David Chao Castro, Secretario General Accidental del Ayuntamiento de Mogán, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Función Pública del Gobierno de Canarias n.º 3, de fecha 3 de enero de 2017, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 3.3.a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional; 54 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; así como 207 y siguientes del Reglamento Orgánico Municipal, tengo a bien emitir informe de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 27 de diciembre de 2010, se acuerda declarar la necesidad e idoneidad de llevar a cabo la ejecución del contrato del Servicio de Limpieza Viaria en el término municipal de Mogán, así como el inicio del expediente de contratación.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de octubre de 2013, se acuerda:

«**PRIMERO.-** Declarar expresamente asumido como propio del Ayuntamiento de Mogán el servicio público de limpieza viaria en el término municipal de Mogán, sin perjuicio de que la prestación del precitado servicio público es obligatorio en todos los municipios, a tenor de lo establecido en el artículo

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

Unidad administrativa de Secretaría

26.1 a) de la LRBRL, en concordancia con lo establecido en el artículo 25.2 I) de la LRBRL, estando obligado, por ende, a la prestación de dicho servicio público por ser de competencia municipal.

SEGUNDO.- Aprobar la forma de gestión indirecta del servicio público de limpieza viaria en el término municipal de Mogán, bajo la modalidad de concesión, al tratarse de un servicio susceptible de explotación por particulares, gestionándose el servicio por el adjudicatario a su riesgo y ventura, sin perjuicio de los poderes inherentes a los poderes públicos.

TERCERO.- Aprobar inicialmente el Reglamento del servicio público de limpieza viaria en el término municipal de Mogán.

CUARTO.- Aprobar inicialmente el Proyecto de Explotación del servicio público de limpieza viaria en el término municipal de Mogán.

QUINTO.- Someter el Reglamento del servicio público de limpieza viaria en el término municipal de Mogán y el Proyecto de Explotación del servicio público de limpieza viaria en el término municipal de Mogán a Información Pública y Audiencia a los interesados por el plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

SEXTO.- En caso de que no se presente ninguna reclamación o sugerencia al Reglamento o al Proyecto de Explotación del servicio público de limpieza viaria se entenderán definitivamente adoptado el presente acuerdo quedando facultado expresamente el Alcalde-Presidente para su publicación y ejecución.

SÉPTIMO.- Aprobar el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, tramitado mediante tramitación ordinaria, procedimiento abierto, que han de regir la adjudicación del Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, bajo la modalidad de concesión, estableciéndose los siguientes criterios de adjudicación: (...)

OCTAVO.- Aprobar el expediente tramitado para la adjudicación del contrato de gestión del servicio público referenciado, aprobar el gasto de 17.405.102,22 euros, importe máximo del contrato, por el que existe un compromiso de gasto del Alcalde Presidente de este Ilustre Ayuntamiento a incluir en los Presupuestos Generales de esta Entidad para los ejercicios 2014 a 2023, con cargo a la aplicación presupuestaria 162.227.03, denominada Recogida, eliminación, trat. Residuos; limpieza, realizándose la fiscalización previa el día 07 de octubre de 2013, y disponer la apertura del procedimiento abierto de adjudicación del contrato, con arreglo al Pliego de Prescripciones Técnicas y Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, convocando la adjudicación del contrato referenciado.

NOVENO.- Anunciar la licitación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, tabloneros de anuncios de este Ayuntamiento y en la página web municipal (perfil de contratante).

DÉCIMO.- Condicionar lo propuesto en el punto séptimo, octavo y noveno del presente, a la aprobación definitiva del Reglamento del servicio público de limpieza viaria en el término municipal de Mogán y del Proyecto de Explotación del servicio público de limpieza viaria en el término municipal de Mogán,, momento a partir del cual surtirá efecto lo dispuesto en los precitados puntos.

DÉCIMOPRIMERO.- Facultar a la Alcaldía-Presidencia para la suscripción de los contratos administrativos y/o públicos.

DÉCILOSEGUNDO.- Dar traslado de los acuerdos que en su caso se adopten al Servicio de Intervención, a la Sección de Contratación, así como a la Sección de Limpieza Viaria de este Ilustre Ayuntamiento. »

TERCERO.- El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de fecha **4 de abril de 2014**, acuerda, entre otras cuestiones, declarar válido el acto de licitación, considerar como **propuesta como adjudicataria** del Contrato de Gestión del servicio público de limpieza viaria en el Término Municipal, bajo la modalidad de concesión administrativa, a las entidades GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS, S.L. y ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A. con C.I.F.: B-39400817 y CIF: A-39052824, respectivamente, entidades comprometidas a constituirse en Unión Temporal de Empresas, por un importe ANUAL SIN I.G.I.C. de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y SEIS EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (1.328.066,34), correspondiéndole un I.G.I.C (7%) que asciende a la cantidad de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 01/04/2024 13:31
---	---	---------------------------------



v006754aa933011206507e8290040d19d

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (92.964,64), atendiendo al PROYECTO ECONÓMICO que se detalla a continuación, por un plazo de DIEZ AÑOS, y de acuerdo con todos los términos de su oferta en relación a los restantes criterios de adjudicación detallados a continuación, respetando todos los datos económicos ofrecidos en su proposición, así como cualquier otro documento recogido en su oferta, y atendiendo en todo caso al pliego de cláusulas administrativas particulares y pliego de prescripciones técnicas, al considerar la oferta presentada por dicha entidad (UTE) como la más ventajosa, atendiendo al orden decreciente en que han quedado clasificadas las ofertas presentadas, admitidas y que no han sido declaradas anormales o desproporcionadas: (...)

CUARTO.- La adjudicación de este contrato se acordó por el Pleno Municipal, en sesión extraordinaria, celebrada el día 29 de abril de 2014, a las entidades GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS, S.L. y ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A. con C.I.F.: B-39400817 y CIF.: A-39052824, respectivamente, entidades comprometidas a constituirse en Unión Temporal de Empresas, por un importe ANUAL SIN I.G.I.C. de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y SEIS EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (1.328.066,34), correspondiéndole un I.G.I.C (7%) que asciende a la cantidad de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (92.964,64), atendiendo al PROYECTO ECONÓMICO relacionado en el antecedente anterior, por un plazo de DIEZ AÑOS, y de acuerdo con todos los términos de su oferta en relación a los restantes criterios de adjudicación relacionados en el antecedente anterior, respetando todos los datos económicos ofrecidos en su proposición, así como cualquier otro documento recogido en su oferta, y atendiendo en todo caso al pliego de cláusulas administrativas particulares y pliego de prescripciones técnicas, al considerar la oferta presentada por dicha entidad (UTE) como la más ventajosa, atendiendo al orden decreciente en que han quedado clasificadas las ofertas presentadas, admitidas y que no han sido declaradas anormales o desproporcionadas.

QUINTO.- El 10 de junio de 2014 se produce la firma del Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el término municipal de Mogán bajo la modalidad de concesión administrativa, tramitado mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

SEXTO.- Por acuerdo del Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada en fecha 28 de abril de 2016, se acuerda:

«PRIMERO.- Aprobar el inicio del expediente de Modificado Nº 1 del Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, REF: 10-GSP-02.

SEGUNDO.- Dar trámite de Audiencia a General de Asfaltos y Servicios, S.L-Ascan, Empresa Constructora y de Gestión, S.A.U, Unión Temporal de Empresas Ley 18/ 1982 Unión Temporal de Empresas (UTE MOGÁN LIMPIO), en relación con el expediente de Modificado Nº 1 del Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, al objeto de poner de manifiesto el expediente, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del presente, al objeto de que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

(...)

SÉPTIMO.- Por acuerdo del Pleno de la Corporación, en sesión celebrada en fecha 30 de junio de 2016, se acuerda:

«PRIMERO.- Aprobar el expediente de Modificado Nº 1 del Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, REF: 10-GSP-02, atendiendo a los informes que obran en el expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la modificación Nº 1 del Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, REF: 10-GSP-02, alcanzando el porcentaje de la modificación un 8,77% sobre el precio inicial atendiendo al plazo de duración del mismo, correspondiendo a un incremento anual, sin incluir IGIC, de 124.963,38 euros, determinándose, en consecuencia, el nuevo precio, sin incluir IGIC, en 1.453.029,72, y correspondiendo un IGIC del 7% por importe de 101.712,08, siendo las causas de la modificación del contrato, las siguientes: -El aumento de los medios personales en 4 peones de barrido. -La incorporación de un camión dotado de caja basculante, abatible, plataforma elevadora y grúa en sustitución del previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares. -El aumento de la partida económica de FIESTAS Y ACONTECIMIENTOS con el fin de garantizar la limpieza de viales y peatonales donde se desarrollen, conciertos, cabalgatas, verbenas, fiestas populares, campañas electorales, manifestaciones o actos o ferias y romerías, etc. según las características del evento.

TERCERO.- Autorizar y disponer el gasto por importe de 223.509,76 euros, con cargo a la partida 163.22708.22016003622 del Presupuesto del ejercicio 2016.»

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



v006754aa933011206507e8290040d19d

OCTAVO.- Con fecha **27 de julio de 2016** se firma el contrato del modificado nº 1 del Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el término municipal de Mogán .

NOVENO.- Después de realizada una auditoria al servicio se realizaron una serie requerimientos a la concesionaria para que subsanara los incumplimientos detectados por dicha auditoría. Una vez constatado por esta Administración que dichos incumplimiento no habían sido subsanados con fecha 17 de septiembre de 2019, la Junta de Gobierno Local, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«**PRIMERO.-** Iniciar el procedimiento para acordar la resolución del contrato de gestión de servicio público denominado Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref: 10-GSP-02, adjudicado a la entidad mercantil a las entidades GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS, S.L. y ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A. con C.I.F.: B-39400817 y CIF: A-39052824, respectivamente, entidades constituidas en Unión Temporal de Empresas, siendo la causa de resolución invocada el incumplimiento de la obligación principal del contrato, prevista en el art. 223.1 f) de la LCSP.

SEGUNDO.- Otorgar trámite de audiencia al contratista, a los avalistas y aseguradores del contrato de obras, por plazo de diez días naturales, a contar a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, a fin de que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes

TERCERO.- En caso de que el contratista formule oposición a la resolución del contrato, deberá requerirse el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

CUARTO.- Requerir al contratista al objeto de que proceda a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público.

QUINTO.- Notificar el acuerdo adoptado a los interesados, a la Consejería de Hacienda Viceconsejería de Hacienda y Planificación del Gobierno de Canarias, a don Salvador Álvarez León (Coordinador de las Áreas de Servicios Centrales, de Acción Social y Sociocomunitaria, de Urbanismo, Promoción Turística y Seguridad), a Don Daniel Ramírez Barreiro (Coordinador del Área de Medio Ambiente, Servicios Públicos, Obras Públicas y Embellecimiento), y a las Unidades Administrativas de Mantenimiento y Obras, de Subvenciones y de Intervención de este Ilustre Ayuntamiento. »

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de la **Junta de Gobierno Local de 19 de mayo de 2020** se resuelve, entre otras cosas, lo siguiente:

«**PRIMERO.-** DESESTIMAR las alegaciones presentadas por la UTE MOGÁN LIMPIO compuesta por las empresas ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. UNIPERSONAL y GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS S.L. en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento de resolución del contrato de "Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02 .

SEGUNDO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas por la aseguradora MILLENIUM INSURANCE COMPANY LTD. en este mismo procedimiento.

TERCERO.- Considerar acreditados los incumplimientos de las obligaciones esenciales del contrato recogidos en el informe del director facultativo y responsable supervisor del contrato, reflejados en la auditoría realizada en relación con el Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02 .

CUARTO.- RESOLVER el denominado Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02, adjudicado a la entidad denominada UTE MOGÁN LIMPIO, constituida en la actualidad por ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. UNIPERSONAL y GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS S.L., siendo la causa de resolución invocada , la prevista en el art. 223.1 f) del TRLCSP, "el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato".

QUINTO.- Requerir al contratista al objeto de que proceda a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio publico.

SEXTO.- Proceder a la incautación de la garantía, en los términos recogidos en el artículo 225.3 del TRLCSP, para hacer efectiva la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada.»

DECIMOPRIMERO.- Interpuesto recurso de reposición contra el acuerdo anterior, la Junta de Gobierno Local, el día 7 de julio de 2020, resuelve:

«**Primero.- DESESTIMAR** el Recurso de reposición interpuesto por D. Antonio Morera Vallejo , en nombre y representación de MILLENNIUM INSURANCE COMPANY LTD atendiendo a los argumentos referenciados en el presente informe técnico. [...] »

DECIMOSEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo contra los actos administrativos anteriores, se dicta sentencia con fecha 16 de diciembre de 2020, y la **Junta de Gobierno Local**, en sesión celebrada el día **2 de febrero de 2021**, resuelve:

«**PRIMERO.-** Tomar conocimiento de la sentencia firme de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria, recaída en el **Procedimiento Ordinario n.º 227/2020**, en virtud de la cual se accede al allanamiento del demandado y, en consecuencia se **ESTIMA** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por MILLENNIUM INSURANCE COMPANY LTD, contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Mogán, de fecha 7 de julio de 2020, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mogán, adoptado en sesión celebrada el día 19 de mayo de 2020, por el que se acordaba, entre otras cuestiones, << RESOLVER el denominado Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02>>, declarando la nulidad del acto impugnado y dejando por consiguiente sin efecto la incautación de la garantía acordada. Todo ello sin condena en costas para la Administración.»

DECIMOTERCERO.- Considerándose por esta administración que se seguían incumpliendo las condiciones establecidas en los pliegos para la prestación del servicio, mediante acuerdo de **Pleno Municipal** de fecha **2 de julio de 2021** se resuelve, entre otras cosas, lo siguiente:

«**Primero.-** Iniciar el procedimiento para acordar la resolución del contrato de gestión de servicio público denominado Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref: 10-GSP-02, adjudicado a la entidad denominada UTE MOGÁN LIMPIO, constituida en la actualidad por Ascan Servicios Urbanos S.L. y General de Asfaltos y Servicios S.L., siendo la causa de resolución invocada el incumplimiento de la obligación principal del contrato, prevista en el art. 223.1 f) del TRLCSP.»

Segundo.- Otorgar trámite de audiencia al concesionario (de modo individual a la U.T.E. y a cada una de las empresas que la conforman), a los avalistas y a los aseguradores del contrato, por plazo de diez días hábiles, a contar a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, a fin de que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Tercero.- En caso de que el contratista formule oposición a la resolución del contrato, deberá requerirse el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

Cuarto.- Requerir al contratista al objeto de que proceda a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público.

Quinto.- Notificar el acuerdo adoptado a los interesados, a Don Daniel Ramírez Barreiro (Coordinador del Área de Medio Ambiente, Servicios Públicos, Obras Públicas y Embellecimiento), y a la Unidad Administrativa de Contratación de este Ilustre Ayuntamiento.»

DECIMOCUARTO.- Que el Pleno Municipal, en sesión Extraordinaria celebrada el día 11 de noviembre de 2021, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«**PRIMERO.- DESESTIMAR** las alegaciones presentadas por D. DAVID DIAZ ZAVALA, actuando en nombre y representación, como Administrador Solidario, de la mercantil GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS S.L. en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento de resolución del contrato de gestión de servicio público denominado Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref: 10-GSP-02, adjudicado a la entidad denominada UTE MOGÁN LIMPIO, constituida en la actualidad por Ascan Servicios Urbanos S.L. y General de Asfaltos y Servicios S.L..

SEGUNDO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas por D. SANTIAGO DIAZ ZAVALA, actuando en nombre y representación, como Administrador Solidario, de ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L., en este mismo procedimiento.

TERCERO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas por D. RUBEN VARELA CADAHIA, actuando en nombre y representación, en su condición de Gerente Único, de UTE MOGAN LIMPIO, integrada por las mercantiles Ascan Servicios Urbanos S.L. y General de Asfaltos y Servicios S.L., en este mismo procedimiento.



v006754aa933011206507e8290040d19d

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

Unidad administrativa de Secretaría

CUARTO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas por D. ANTONIO MORERA VALLEJO, en nombre y representación de la aseguradora MILLENNIUM INSURANCE COMPANY LTD., en este mismo procedimiento.

QUINTO.- Considerar acreditados los incumplimientos de las obligaciones esenciales del contrato recogidos en los informes del técnico municipal D. Juan Ramón Ramírez Rodríguez que constan en el expediente en relación con el Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02 .

SEXTO.- RESOLVER el denominado Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02, adjudicado a la entidad denominada UTE MOGÁN LIMPIO, constituida en la actualidad por ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. y GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS S.L., siendo la causa de resolución invocada , la prevista en el art. 223.1 f) del TRLCSP, "el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato".

SÉPTIMO.- Requerir al contratista al objeto de que proceda a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público.

OCTAVO.- Proceder a la incautación de la garantía, en los términos recogidos en el artículo 225.3 del TRLCSP, para hacer efectiva la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada.»

DECIMOQUINTO.- Interpuestos recursos contencioso-administrativo contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mogán, de fecha 11 de noviembre de 2021, el 14 de noviembre de 2022 se resuelve el Procedimiento Ordinario nº 24/2022, mediante sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, con condena en costas para la Administración, siendo el tenor literal del fallo de la misma el siguiente:

«Se accede al allanamiento del demandado y, en consecuencia, se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Juan Francisco Brisson Santana, en nombre y representación de la UTE Ascan Servicios Urbanos, SLU y General de Asfaltos y Servicios, SL y por la Procuradora Dª Sira Carmen Sánchez Cortijos, en nombre y representación de la entidad MIC Insurance Company, SA, declarando la nulidad de los actos administrativos identificados en los Antecedentes de Hecho de esta resolución, con condena en costas a la Administración.»

DECIMOSEXTO.- Que La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de enero de 2023, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«PRIMERO.- Tomar conocimiento de la sentencia firme de fecha 14 de noviembre de 2022, dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 3 de Las Palmas de Gran Canaria, recaída en el Procedimiento Ordinario n.º 24/2022, en virtud de la cual se accede al allanamiento del demandado y, en consecuencia se ESTIMA el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L.U, GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS S.L., UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L.U GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS, S.L. Y MIC INSURANCE COMPANY, S.A., contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mogán, de fecha 11 de noviembre de 2021, por el que se acordaba, entre otras cuestiones, «RESOLVER el denominado Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02», así como contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mogán, de fecha 23 de diciembre de 2021, por el que, entre otras cuestiones, se acordaba «DESESTIMAR el Recurso de reposición interpuesto por [] MILLENNIUM INSURANCE COMPANY LTD[]», declarando la nulidad de los actos. Todo ello con condena en costas para la Administración, cuyo importe se determinará al practicarse la tasación de costas en vía judicial.

SEGUNDO.- Dar traslado a las Unidades Administrativas de Servicios Públicos y de Contratación, así como a Tesorería y a la Intervención General del Ayuntamiento de Mogán, a los efectos oportunos. »

DECIMOSÉPTIMO.- A la vista de que los incumplimientos se han seguido produciendo, el Pleno Municipal, en sesión Ordinaria celebrada el día 3 de marzo de 2023, adoptó, con Código Seguro de

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

Verificación (en adelante, CSV): [M006754aa918031622107e70a9030b2eD](#) entre otros, el siguiente acuerdo:

«PRIMERO.- Iniciar el procedimiento para acordar la resolución del contrato de gestión de servicio público denominado Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02, adjudicado a la entidad denominada UTE MOGÁN LIMPIO, constituida en la actualidad por Ascan Servicios Urbanos S.L. y General de Asfaltos y Servicios S.L., siendo la causa de resolución invocada el incumplimiento de la obligación principal del contrato, prevista en el art. 223.1 f) del TRLCSP.

SEGUNDO.- Otorgar trámite de audiencia al concesionario (de modo individual a la U.T.E. y a cada una de las empresas que la conforman), a los avalistas y a los aseguradores del contrato, por plazo de diez días naturales, a contar a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, a fin de que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes

TERCERO.- Tomar conocimiento de que, en caso de que el contratista formule oposición a la resolución del contrato, deberá requerirse el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

CUARTO.- Requerir al contratista al objeto de que proceda a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público.

QUINTO.- Notificar el acuerdo adoptado a todas las partes interesadas, al Servicio de Contratación y a D. Salvador Álvarez León, Coordinador del Área de Servicios Centrales, a los efectos oportunos.»

DECIMOCTAVO.- Notificada la resolución plenaria a todas las partes implicadas, se han recibido los siguientes escritos de alegaciones:

1º.- El día 15 de marzo de 2023, mediante ORVE con número de registro: REGAGE23e00016357957 y CSV n.º: [4006754aa9320f04bff07e70480307235](#), se recibe escrito de alegaciones presentado por Dña. ROCIO MORERA MALDONADO.

2º.- El día 16 de marzo de 2023, mediante Registro de Entrada n.º 3951/2023 y CSV n.º: [s006754aa90010125e107e7306031005b](#), se recibe escrito de alegaciones presentado por D. SANTIAGO DIAZ DIAZ, en nombre y representación de ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L.

3º.- El día 17 de marzo de 2023, mediante Registro de Entrada n.º 3980/2023 y CSV n.º: [0006754aa931111496f07e7015030a18s](#), se recibe escrito de alegaciones presentado por D. RUBEN VARELA CADAHIA, en nombre y representación de UTE MOGÁN LIMPIO, constituida por ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. y GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS S.L.

4º.- El día 21 de marzo de 2023, mediante Registro de Entrada n.º 4148/2023 y CSV n.º: [Z006754aa9391514d9107e7329030918b](#), se recibe escrito de alegaciones presentado por D. SANTIAGO DIAZ DIAZ, en nombre y representación de GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS S.L..

DECIMONOVENO.- Que con fecha 16 marzo se emite autorización por parte del Concejal Delegado del área D. VICTOR GUTIÉRREZ NAVARRO, con CSV n.º: [w006754aa914101658f07e737b030736M](#), para realizar la prueba pericial solicitada por MIC INSURANCE COMPANY, S.A., donde se le concede un plazo de diez naturales, una vez realizada la prueba, para emitir informe al respecto.

VIGÉSIMO.- Que con fecha 16 de marzo de 2023, Dña. ONALIA BUENO GARCIA, Alcaldesa-Presidenta del Ilustre Ayuntamiento de Mogán, emite Decreto 1274/2023, con CSV n.º: [Q006754aa9290f1145d07e7113030d2ft](#), resolviendo lo siguiente:

«Primero.- Suspender el plazo máximo para resolver el presente procedimiento durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados de la prueba pericial al expediente en virtud de la preceptuado por el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas .

Segundo.- Se de cuenta de la presente resolución en el próximo Pleno para su ratificación si procede.

Tercero.- Notificar a los interesados la resolución que se adopte.»

VIGESIMOPRIMERO.- Que el Pleno Municipal, en sesión Ordinaria celebrada el día 29 de marzo de 2023, ratifica «la Resolución 2023/1274 de fecha 16 de marzo de 2023, adoptada por la Alcaldesa/Presidenta», según certificado con CSV n.º: [o006754aa91fd058e407e72a2030a16E](#).

VIGESIMOSEGUNDO.- Que con fecha 4 de abril de 2023 se recibe por ORVE con número de registro REGAGE23e00022366443, CSV n.º: [r006754aa90a0402c1c07e708e040c03m](#), escrito emitido por Dña. ROCIO MORERA MALDONADO en representación de MIC INSURANCE COMPANY S.A. donde en su apartado segundo literalmente recoge:

«SEGUNDO.- Con respecto a la misma, esta parte deja constancia que la Administración no ha fijado plazo de entrega para el Dictamen que en su caso se emita por el técnico correspondiente. Por tanto y

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



v006754aa933011206507e8290040d19d

Unidad administrativa de Secretaría

atendiendo a la volumen y dificultad de la Documentación a revisar y analizar, esta parte solicita se acuerde dictar acto administrativo en la que se acuerde establecer el periodo para la práctica de la prueba en el máximo establecido. (Treinta días). Así se establece de hecho en el artículo 77 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común. Por ello, esta parte solicita se dicte acto administrativo en el que se acuerde la concesión del plazo máximo para dictar y emitir informe a los efectos oportunos.»

VIGESIMOTERCERO.- Que con fecha 4 de abril de 2023, D. JUAN RAMÓN RAMÍREZ RODRIGUEZ, funcionario adscrito de Área de Medio ambiente, Servicios Públicos, Obras Públicas y Embellecimiento, en respuesta a la solicitud anteriormente referenciada, emite con CSV n.º: [E006754aa92d0506ca107e71d2040d22a](#), escrito exponiendo, en síntesis, lo siguiente:

«Primero.- Como se recoge en el escrito presentado, esta Administración autorizó a la aseguradora para realizar la prueba pericial el día 24 de marzo de 2023 y a petición del Perito encargado de la misma, la visita se retrasó hasta el jueves 30 de marzo de 2023. En dicha autorización se le concedían, en contra de lo remitido en el presente escrito, un plazo de diez días naturales a partir de la realización de la prueba. Esta Administración entiende que los días concedidos debieron ser hábiles. No obstante, para garantizar su derecho de defensa se le concede una ampliación adicional de diez días. Por lo tanto, la aseguradora dispone de 20 días, a partir de la realización de la prueba, para la presentación de la documentación que estime conveniente, siendo la fecha límite para la entrega de dicha documentación el día 2 de mayo de 2023.

Segundo.- Esta Administración a puesto a disposición de todos los interesados en sede electrónica todo el expediente, no obstante lo anterior y para garantizar su derecho de defensa, se le envía a las 13:20 horas del día 05-04 de 2023 con registro de salida 2023/3849 un oficio con el listado CSV a través del Portal Administración Electrónica (PAE) Aplicación Intercambio ficheros (Almacén). Puede acceder al contenido de los ficheros accediendo a <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp> e introduciendo el CSV de cada documento que quiera consultar.»

VIGESIMOCUARTO.- Que el día 19 de abril de 2023 se recibe escrito con CSV n.º: [E006754aa906180f4d507e72b8040904M](#), sobre los resultados de la prueba pericial solicitada por MIC INSURANCE COMPANY S.A. (antes Millennium Insurance Company LTD) por parte del perito D. Francisco de Asís Rodríguez Gómez, que se incorpora al expediente y en su conclusiones expone:

«En todo caso, se establecen las siguientes conclusiones:

1. UTE MOGAN LIMPIO tenía como finalidad primordial conseguir la mejor prestación del Servicio de Limpieza Viaria con el objetivo de asegurar el funcionamiento continuo y eficaz de los recursos dispuestos, garantizando que las eventuales deficiencias en la prestación del servicio se reduzcan al mínimo técnicamente esperable e imprescindible (ver cláusula 2 del Pliego de Condiciones Técnicas Particulares). No existe reclamada deficiencia concreta, ni el lugar donde se constató, y tampoco se describe qué se omitió, o que acción no se llevó a cabo.

2. El Servicio Municipal de Inspección previsto en el Pliego de Condiciones Técnicas Particulares (cláusula 46) no consta haya expuesto deficiencia concreta del servicio de limpieza prestado por UTE MOGAN LIMPIO en todo el tiempo de duración del contrato. Tampoco consta que los técnicos del Ayuntamiento hayan descrito incumplimiento de prestación.

3. El informe preliminar emitido en su día por el Sr. Betancor calificó como aceptable la calidad del servicio prestado, y solo señalaba observaciones a aspectos puntuales de los equipos y maquinaria puestos en servicio. Sin embargo, posteriormente amplió con otro documento que denomina final, siendo un nuevo y voluminoso informe al que añade cuatro informes, uno de ellos con numerosas fotografías sin descripción alguna. Sorprende que ambos tengan la misma fecha, y que este último de la fase preliminar, no se pusiera a disposición de este perito con anterioridad a la visita realizada en el año 2019. Posteriormente la reclamación sustentada, no fue considerada por el Juzgado Contencioso Administrativo tras el allanamiento mostrado por el Ayuntamiento.

4. Las imágenes a las que se refiere en el apartado anterior, no tienen validez alguna para objetar sobre la calidad del servicio, puesto que en todo caso se refiere a la constatación del estado de los espacios públicos en fecha determinada; sin embargo, no consta la necesaria verificación posterior, teniendo en

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 01/04/2024 13:31
---	---	---------------------------------



v006754aa933011206507e8290040d19d

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>

cuenta que la frecuencia de cada acción de subsanación puede ser una vez al día para limpieza superficial en la zona 1, una vez al mes para la suciedad adherida en zona 2, dos veces al año para retirar mobiliario urbano en zona 2, y otras variables muy distintas entre sí (ver cláusula 5 del Pliego de Condiciones Técnicas Particulares). En aquel entonces no hubo verificación posterior del Sr. Betancor, olvidando el protocolo de plazos a seguir, que obligaba al adjudicatario según condiciones del contrato y en función de las prescripciones técnicas particulares previstas.

5. Este perito estima que no existen causas objetivas que demuestren que el Servicio de Limpieza Viaria haya sido prestado de manera incorrecta, ineficaz o con detrimento de uso para los vecinos, No hay indicio alguno de que el servicio no se haya desarrollado con la eficacia esperada por la Administración. Según las opiniones técnicas emanadas de los técnicos de la Administración, la prestación, al menos, se calificaba como aceptables.

6. Por ello, este perito estima que tampoco existen causas objetivas que justifiquen la decisión de incautar la garantía prestada por MIC INSURANCE COMPANY S.A. para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la adjudicataria.

El presente informe consta de treinta y una páginas, y un anexo»

VIGESIMOQUINTO.- Que con fecha 19 de abril de 2023, el Interventor del Ilustre Ayuntamiento de Mogán emite, con CSV n.º: [B006754aa91a130c82a07e735d041312B](#), informe concluyendo, literalmente, lo siguiente:

«La función de control interno tiene como único objetivo verificar que los acuerdos con contenido económico y los trámites para su adopción se ajustan a derecho. Estos informes internos no aportan información nueva, ni valor al expediente. De hecho, la intervención municipal no puede participar activamente en la tramitación de ningún expediente que vaya a ser fiscalizado por ella, ya que, de hacerlo, quedaría mermada la plena independencia en el ejercicio de sus funciones, puesto que se convertiría en juez y parte. La emisión de informe de intervención debe realizarse cuando el expediente este completo y en disposición de dictarse el acuerdo, y no a falta de trámites o informes.

Por todo lo anterior, no cabe desempeñar las funciones de intervención y fiscalización de este expediente en este momento procedimental, sino que se realizará en el momento fijado por el artículo 10.1 del Real Decreto 424/2017.»

VIGESIMOSEXTO.- Que con fecha 20 de abril de 2023 se emite decreto n.º 1951/2023, con CSV [Z006754aa93014104e407e7037040835g](#), por Dña. ONALIA BUENO GARCIA, Alcaldesa-Presidenta del Ilustre Ayuntamiento de Mogán, que en su parte resolutive literalmente señala:

«Primero.- Levantar la suspensión del plazo máximo para resolver acordado mediante decreto de la Alcaldesa Presidenta de fecha 16 de marzo de 2023 y ratificado en pleno ordinario de fecha 29 de marzo de 2023. A efectos de cómputo de plazos se considera levantada la suspensión del plazo máximo para resolver a partir del día 19 de abril de 2023, fecha en la que se incorpora al expediente la prueba pericial solicitada.

Segundo.- Se de cuenta de la presente resolución en el próximo Pleno para su ratificación si procede.

Tercero.- Notificar a los interesados la resolución que se adopte.»

VIGESIMOSÉPTIMO.- Que con fecha 24 de abril de 2023, D. JUAN RAMÓN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, funcionario adscrito de Área de Medio ambiente, Servicios Públicos, Obras Públicas y Embellecimiento, en respuesta a las alegaciones referenciadas en el antecedente decimotercero y vigesimocuarto del presente informe, emite escritos con los siguientes CSV: [J006754aa92518134c207e72a3040a02E](#), [D006754aa938180fea807e7205040a01k](#), [b006754aa90018122f607e71b5040a01R](#) y [b006754aa905180258707e725f040a00V](#).

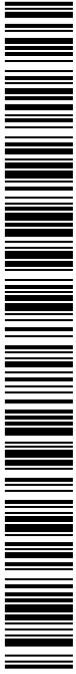
VIGESIMOCTAVO.- Que con fecha 26 de abril de 2023, D. David Chao Castro, Secretario General Accidental del Ayuntamiento de Mogán, emite informe jurídico con CSV n.º: [m006754aa9031a0ef5e07e7171040a13j](#), proponiendo, en síntesis, lo siguiente:

«**PRIMERO.- DESESTIMAR** las alegaciones presentadas por la UTE MOGÁN LIMPIO compuesta por las empresas ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. UNIPERSONAL y GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS S.L. en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento de resolución del contrato de "Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02.

SEGUNDO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas por D. SANTIAGO DIAZ DIAZ, en nombre y representación de GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS S.L., en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento de resolución del contrato de "Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02.

TERCERO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas por D. SANTIAGO DIAZ DIAZ, en nombre y representación de ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. en relación con el acuerdo de inicio del

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



v006754aa933011206507e8290040d19d

procedimiento de resolución del contrato de "Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02.

CUARTO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas por Dña. ROCIO MORERA MALDONADO, en nombre y representación de MIC INSURANCE COMPANY S.A., en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento de resolución del contrato de "Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02.

QUINTO.- Considerar acreditados los incumplimientos de las obligaciones esenciales del contrato recogidos en el informe del director facultativo y responsable supervisor del contrato, reflejados en la auditoría realizada en relación con el Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02 .

SEXTO.- RESOLVER el denominado **Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán**, Ref.: 10-GSP-02, adjudicado a la entidad denominada UTE MOGÁN LIMPIO, constituida en la actualidad por ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. UNIPERSONAL y GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS S.L., **siendo la causa de resolución invocada**, la prevista en el **art. 223.1 f) del TRLCSP**, "el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato".

SÉPTIMO.- Requerir al contratista al objeto de que proceda a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público.

OCTAVO.- Proceder a la incautación de la garantía, en los términos recogidos en el artículo 225.3 del TRLCSP, para hacer efectiva la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada.»

VIGESIMONOVENO.- Que el Pleno Municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de mayo de 2023 , ratifica la Resolución 1951/2023 de fecha 24 de abril de 2023, adoptada por la Alcaldesa/ Presidenta, según certificado con CSV n.º: [u006754aa9170213e8d07e7373050a1dl](#).

TRIGÉSIMO.- Notificada a todas las partes implicadas la propuesta referenciada en el antecedente vigesimooctavo del presente informe, se han recibido los siguientes escritos de alegaciones:

1º.- El día **5 de mayo de 2023**, mediante Registro de Entrada n.º 6369/2023 y CSV n.º: [0006754aa93a050183a07e727b050902E](#), se recibe escrito de alegaciones presentado por D. SANTIAGO DIAZ DIAZ, en nombre y representación de ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L., expresando, en síntesis, lo siguiente:

«

1.1. La no aportación de una baldeadora de nueva adquisición.

Nuevamente debemos rechazar las consideraciones y valoración de los hechos que realiza el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento actuó, desde el inicio de la ejecución del Contrato, de forma dialogada con la UTE al estimarse que la baldeadora prevista, de tracción hidráulica, no era apta para circular por la autovía y que por ello, con el pleno conocimiento y aceptación del Ayuntamiento, desde ese momento inicial su función se ha desarrollado con otra baldeadora, propiedad de la UTE, por lo que el servicio a desarrollar por la misma se ha cumplimentado sin afectar a su prestación.

Las distintas comunicaciones existentes tienen por objeto el común planteamiento de sustituir el modelo de Baldeadora, sin perjuicio que, en todo caso, no se ha afectado al cumplimiento de la obligación principal del contrato porque la función se ha realizado con otra Baldeadora. Y prueba de ello es la actuación del Ayuntamiento y el concreto contenido de las comunicaciones cursadas entre ambas partes.

Así, el requerimiento que realiza el Ayuntamiento a la UTE el 29 de abril de 2019, es decir, transcurridos cinco años desde el inicio de la ejecución del Contrato, tiene por objeto, no exigir la aportación de una

Baldeadora nueva como se indica por ese Ayuntamiento, sino solicitar aclaraciones respecto de los costes para tomar una decisión para el cambio de modelo de la baldeadora. Es decir, el Ayuntamiento actúa en los mismos términos que desde el inicio del Contrato: la comunicación con la UTE para sustituir la baldeadora de nueva adquisición.

En contra de la asunción plena por el Ayuntamiento de la solución aplicada, sin actuación previa directa para exigir la aportación de la concreta baldeadora identificada en la oferta (lo que es coherente con su criterio, compartido con la UTE, que es inadecuada) y sin observaciones de los responsables de la inspección y dirección del servicio y sin ningún otro tipo de actuación específica por este hecho, califica la no aportación de baldeadora de nueva adquisición como un incumplimiento de la obligación principal del contrato, cuando el hecho real es la existencia de una situación, aceptada por ambas partes, para el cambio de modelo, con la prestación del servicio con otra baldeadora y sin demérito de su calidad.

En conclusión: hasta la utilización de este hecho como uno de los pretendidos fundamentos de los reiterados procedimientos de resolución del contrato, el Ayuntamiento comparte con la UTE que lo procedente es el cambio del modelo de la baldeadora por ser inadecuada la incluida en la oferta y las comunicaciones mutuas tienen por objeto ese hecho; y, en todo caso, nunca se ha afectado a la prestación del servicio que se ha realizado, con el consentimiento del Ayuntamiento, con otra baldeadora.

Por todo ello, se realiza una incorrecta valoración de nuestras alegaciones iniciales en relación a este asunto. En las mismas, como se ha relatado, fijamos la real conducta municipal, en consonancia con la adjudicataria, sobre la forma de actuar ante la improcedencia de utilizar la baldeadora inicialmente prevista y establecemos que no ha existido ninguna afectación negativa en la prestación principal del contrato y concretamos el objeto real del único requerimiento efectuado, a los cinco años de iniciada la ejecución del contrato, limitado a solicitar una documentación en el ámbito de la comunicación entre las partes sobre el cambio de baldeadora.

En cuanto a la sustitución de la baldeadora, frente a lo expresado en el Informe en que se fundamenta la propuesta de resolución, cuando ha estado averiada, como consta en las contestaciones a los requerimientos de información cursados por el Ayuntamiento, se han identificado los motivos y alcance de las averías y justificado que, durante el tiempo afectado, el servicio no se ha visto mermado, ya que se ha continuado prestando con normalidad.

En los casos de inactividad de este vehículo se ha cubierto con las hidrolimpiadoras matrículas 9232 FYJ, 2126 HTX y 3254 KVD y con la barredora Dulevo 7000 matrícula 2887 JGL y no existe ninguna observación o actuación del Ayuntamiento y responsables del contrato expresando concretas situaciones de falta de calidad del servicio.

Por todo ello, en ningún caso, se ha afectado la calidad de la prestación de la obligación principal del contrato con causa en la avería de esta barredora porque su actividad ha sido efectivamente cubierta con otros medios.

1.2. Campaña de Sensibilización.

□

Rechazar el relato y conclusiones que nuevamente reitera ese Ayuntamiento, por lo que a continuación se razona.

La concesionaria siempre planteó, y ello fue objeto de diálogo en distintas reuniones, que la cantidad ofertada para este concepto era para todo el período de la concesión y así se establece en el Estudio Económico aportado, en el apartado de Valoración de mejoras, al que nos remitimos para su incorporación a este expediente.

Nuevamente esta cuestión discurre pacíficamente, sin ninguna observación en contrario del Ayuntamiento ni actuación de tipo alguno, hasta el requerimiento de 30 de abril de 2019 para justificar las cantidades económicas destinadas a las campañas de sensibilización realizadas desde el inicio del contrato y presentación del Proyecto de Campaña de Sensibilización para los años sucesivos, que requerirá de la aprobación expresa previa a su aplicación de la Dirección Facultativa del Servicio.

La única actuación del Ayuntamiento fue dicho requerimiento y su posterior utilización para pretender motivar la resolución del contrato por incumplimiento de la obligación principal del mismo, cuando es materia limitada a una divergencia sobre el alcance de dicha Campaña.

Frente a lo que infundadamente se establece en el Informe que fundamenta la propuesta de resolución, el Ayuntamiento ha podido ejecutar su criterio, y no lo ha hecho, y elaborar la propia Campaña (la UTE solo tiene competencia para proponer), deduciendo su importe a la UTE, con el soporte legal del Pliego y de la normativa contractual, En todo caso, ni admitiendo a efectos de controversia el criterio del

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Unidad administrativa de Secretaría

Ayuntamiento, que reiteramos no es procedente, se afectaría a la prestación de la obligación principal del contrato.

1.3. Eliminación de chicles.

]

Rechazar el relato y conclusiones recogidas en el Informe que motiva la desestimación de nuestras anteriores alegaciones, por lo que a continuación se razona.

El 30 de abril de 2019 el Ayuntamiento efectuó a la UTE un requerimiento de documentación y el 15 de mayo de 2019 se cumplimentó el mismo.

Frente a la afirmación de esa Administración que la concesionaria no ha justificado gasto económico alguno, en el Informe emitido por el técnico municipal obrante en el acuerdo de inicio de este procedimiento, se reconoce que se acredita que sólo hay contratadas, como máximo, cuatro personas y que de los medios materiales, que los utilizados son dos, y no tres, dedicados a la mencionada labor.

Es decir, el propio informante reconoce que hay contratadas cuatro personas y adscritos dos medios materiales en la prestación de este servicio.

La adjudicataria cumple con los medios humanos y materiales ofertados, conforme a la documentación aportada y a la realidad de la prestación del servicio de eliminación de chicles, disponiendo cada día de 3 equipos, cada uno integrado por 2 personas, que trabajan en turnos de mañana y tarde, con 6 trabajadores que se distribuyen en dos turnos diferentes cumpliendo la rotación de 3 equipos/día con 2 trabajadores cada uno y con los furgones requeridos.

En todas las comunicaciones cursadas por el Ayuntamiento no existe observación que la tarea de eliminación de chicles no se realice correctamente o que afecte, en forma alguna, a la buena calidad de la satisfacción de la obligación principal del contrato.

SEGUNDA.- En lo referente al cumplimiento del principio de proporcionalidad, considera esa Administración que lo ha respetado escrupulosamente al haber requerido a la empresa para que subsane los incumplimientos detectados.

Al efecto, cita el Dictamen 526/2021 de 4 de noviembre del Consejo Consultivo de Canarias referente al procedimiento de resolución anterior de este mismo contrato y que consideró ajustado a Derecho su proceder.

Reiterar que, en ningún caso, se habría cumplido el principio de proporcionalidad.

No tiene fundamento el planteamiento municipal de que se ha cumplido porque, antes de optar por la resolución del contrato, se han realizado requerimientos a la UTE para que asuma sus obligaciones.

El específico contenido y alcance de los requerimientos ha sido analizado anteriormente al referirnos a cada uno de los presuntos incumplimientos sin que, en ningún caso, su contenido pueda fundamentar la conclusión de incumplimiento de la obligación principal del contrato.

Ninguno de los requerimientos tiene por objeto directo instar cumplimiento de obligaciones, que se dicen incumplidas: su contenido tiene por objeto la solicitud de información / documentación.

TERCERA.- Para justificar la existencia de la causa de resolución del contrato que invoca (la prevista en el artículo 223.1 f del TRLCSP: El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato), refiere el Ayuntamiento los hechos que motivan el inicio del expediente, a los que nos hemos referido en la anterior alegación Primera, considerando que los incumplimientos que conllevan afectan de forma negativa a la obligación principal del servicio, Como fundamento jurídico de su conclusión cita la Sentencia 153/2014 de 11 de julio del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y el Dictamen 526/2021 del Consejo Consultivo de Canarias referente al procedimiento de resolución anterior de este mismo contrato, además de lo establecido en la cláusula 22.1 del PCAP, que incluye como obligación específica del contratista ejecutar el contrato de conformidad con lo dispuesto en el P.P.T.P, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como en la oferta presentada por el adjudicatario y la cláusula octava del contrato suscrito (Serán

causas de resolución de contrato las previstas en la cláusula 31 del pliego de cláusulas administrativas que lo rige, estableciendo dicha cláusula: El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones recogidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, así como en el contrato formalizado entre las partes, será causa de resolución del contrato de gestión de

limpieza viaria).

La causa de resolución del artículo 223.1 f) TRLCSP no es de aplicación a los presuntos incumplimientos que atribuye el Ayuntamiento a la adjudicataria y, en ningún caso, afectan a la obligación principal del contrato.

Aunque se admitiese, a efectos de debate, que dichos incumplimientos son ciertos en sus

términos y conclusiones, que como se ha expuesto no lo son, no son encajables en la causa de resolución del contrato invocada en el acuerdo municipal (la establecida en el artículo 223.1.f TRLCSP) porque no afectarían al cumplimiento de la obligación principal ni a obligaciones contractuales esenciales y, además, ninguno de los incumplimientos están contemplados con dicha calificación ni en los Pliegos ni en el contrato, de forma precisa e inequívoca.

Igualmente aun admitiendo, a efectos dialécticos, una interpretación extensiva del contenido de dicho artículo aplicándolo si el incumplimiento afecta a la prestación misma, de modo que ésta no se adecúa al objeto del contrato definido en los pliegos y que su incumplimiento determinaría que no se alcanzase el fin perseguido por el contrato, habría que acreditar que han afectado al objeto del contrato lo que es evidente no sucede porque ninguno de los presuntos incumplimientos, ni admitiendo a efectos de análisis los términos en que los fija el Ayuntamiento, han afectado a su objeto ni a la prestación del servicio.

Rechazar también la pretensión de fundar la resolución del contrato en una cláusula genérica que establece dicho efecto por el incumplimiento de cualquier obligación recogida en los Pliegos o en el contrato. No tiene fundamento jurídico que se pueda concluir que cualquier incumplimiento puede motivar la resolución del contrato y que los presuntos incumplimientos que en este caso se atribuyen a la concesionaria afecten a la obligación principal del contrato.

No existe en el expediente ningún informe del Director Facultativo del Servicio ni de ningún tercero que establezca que el estado de limpieza no es aceptable ni que no se hayan prestado los servicios de forma adecuada, sino todo lo contrario.

Por último, nuestra disconformidad con el criterio de identificar jurídicamente la existencia de incumplimiento esencial de las obligaciones porque hay hechos que están vinculados a criterios de adjudicación.

Al efecto, lo primero que hay que considerar es la realidad de los incumplimientos y su alcance conforme se ha razonado anteriormente; y que, situándose el incumplimiento de la condición esencial del contrato en su fase de ejecución, lo que hay que acreditar es que los incumplimientos han afectado el objeto del contrato, lo que es evidente no sucede en este supuesto porque ninguno de los presuntos incumplimientos han afectado a su objeto ni a la prestación del servicio a la ciudadanía.

En conclusión: el fundamento del acuerdo de resolución (incumplimiento de la obligación principal del contrato invocando como causa de resolución la prevista en el artículo 223.1 f) TRLCSP) no es ajustado a derecho, por lo que la propuesta de resolución no es ajustada a derecho no procediendo la resolución del contrato.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO: Que presentadas las anteriores alegaciones, se admitan y se tenga por efectuada oposición a la propuesta de resolución para acordar la resolución del Contrato de gestión del servicio público de limpieza viaria en el término municipal de Mogán, del que es adjudicataria UTE MOGAN LIMPIO, y se acuerde dejar sin efecto dicho procedimiento por no haber incurrido la misma en la causa de resolución del contrato que lo motiva.

2º.- Que con fecha 9 de mayo de 2023 se recibe por ORVE con número de registro REGAGE23e00029719762, CSV n.º: [6006754aa9310a02e5607e731c050736L](#) y [j006754aa91b0a0421907e700e0507366](#) escrito emitido por Dña. ROCIO MORERA MALDONADO en representación de MIC INSURANCE COMPANY S.A. (antes Millennium Insurance Company LTD) alegando, en síntesis, lo siguiente:

«ALEGACIONES

PRIMERA.- En primer lugar, esta parte procede a rechazar los hechos expuestos y narrados en la documental remitida a esta parte, salvo en todo aquello que se reconozca de forma expresa por esta parte.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



v006754aa933011206507e8290040d19d

SEGUNDA.- En segundo lugar, esta parte procede a ratificarse en las alegaciones ya interpuestas dando por reproducidas las mismas ya que la Administración de referencia únicamente mantiene los mismos argumentos que viene exponiendo desde hace varios años sin que se aporte documentación o argumento adicional alguno que desacredite las manifestaciones y alegaciones de mi representada y resto de entidades contratistas.

TERCERA.- En tercer lugar, destaca esta parte que en el folio número 40 del acto administrativo notificado, se alude a que el informe pericial aportado por esta parte únicamente se manifiesta sobre los hechos expuestos en el Informe de Auditoría de 2.019 pero no hacía alusión a los incumplimientos recogidos en el Informe realizado por el responsable del contrato.

Con respecto a ello, esta parte deja constancia que el Informe emitido por el Sr. Rodríguez engloba y valora las causas de incumplimientos a las que se alude por la Administración resultando similares en la totalidad de informes. En cualquier caso, deja constancia que esta parte solicitó en el escrito de alegaciones la realización de prueba pericial y se solicitó que se detallase la persona de contacto de la Administración que en su caso facilitaría la documentación pertinente al técnico.

Por ello y según lo manifestado por la propia Administración, esta parte solicita se proceda a remitir el informe en cuestión a esta parte, pudiéndose remitir el mismo al correo electrónico que consta en el encabezado, otorgando un plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación para emitir una ampliación del informe y todo ello en relación con los supuestos hechos que no habrían sido valorados por el perito según lo manifestado por la propia Administración.

En virtud de lo expuesto

SOLICITO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SECRETARIA DEL EXCMO.

AYUNTAMIENTO DE MOGAN, que tenga por presentado el presente escrito de alegaciones, se admita y de conformidad con lo manifestado, se dicte resolución en la que se acuerde dejar sin efecto el procedimiento de incoación de resolución de contrato al no concurrir motivos para ello, todo ello por ser de Justicia que pido a 9 de Mayo de 2.023.

OTROSI PRIMERO DIGO Y SUPLICO, que conforme a lo solicitado por medio del presente escrito, se solicita se proceda a la remisión del Informe sobre incumplimientos que se habría emitido por el técnico responsable del contrato a cargo de la Administración y se otorgue el plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación del mismo, a efectos de presentar una ampliación del informe correspondiente, por ser de Justicia que pido a 9 de Mayo de 2.023.»

3º.- Con fecha 12 de mayo de 2023, mediante Registro de Entrada n.º 6794/2023 y CSV n.º: [H006754aa9090c03fa207e733b050d31Q](https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacion/Doc/index.jsp?entidad=MOGAN), se recibe escrito de alegaciones presentado por D. RUBEN VARELA CADAHÍA, en nombre y representación de UTE MOGÁN LIMPIO, constituida por ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. y GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS S.L., expresando, en síntesis, lo siguiente:

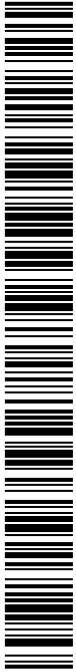
«[]

1.1. La no aportación de una baldeadora de nueva adquisición.

El criterio del Ayuntamiento se fundamenta en que nunca ha solicitado medios materiales con diferentes características a las ofertadas debiendo ser los mismos, conforme al Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, de nueva adquisición; indica la antigüedad de la barredora adscrita por mi representada al servicio y fija el alcance del requerimiento municipal a la contestación a una oferta realizada por la adjudicataria el 28 de febrero de 2018.

Igualmente rechaza la existencia de acuerdos, estableciendo que la única prueba documental la aporta el anterior Responsable del contrato, en concreto en la certificación realizada en agosto de 2016 al indicar: Tras la última conversación verbal mantenida con la Concesionaria del Servicio el día 28 de julio de 2016, manifiesta que se ha realizado el encargo de dicho vehículo al fabricante, por lo que se está a la espera de los plazos de montaje del chasis, la carrocería y posteriormente envió desde la península ibérica.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



v006754aa933011206507e8290040d19d

Por otro lado, atribuye a mi representada no haber comunicado a la dirección facultativa, en ningún momento, la inactividad de los medios materiales, habiendo respondido con diferentes excusas sólo cuando se le ha requerido por parte del Ayuntamiento la aportación del medio material de sustitución.

Considera, por último, que UTE MOGAN LIMPIO ha reconocido en sus alegaciones que no ha aportado el vehículo baldeadora con las características exigidas en el PPTP, incumpliendo con ello el contrato (en concreto las prescripciones 40 y 44 del PPTP), afectando así a la prestación principal del contrato, ya que la antigüedad del vehículo aportado ha provocado que sufra una gran cantidad de averías y que se le ha realizado el correspondiente requerimiento para resolver el incumplimiento, sin que haya realizado ninguna acción que permita interpretar por parte del Ayuntamiento su intención de corregir el incumplimiento constatado.

Rechazamos las consideraciones y valoración de los hechos que realiza el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento ha actuado con el criterio coincidente con la UTE de que la baldeadora prevista, de tracción hidráulica, no era apta para circular por la autovía y por ello aceptó, desde el inicio de la ejecución del contrato, desarrollar su función con otra baldeadora, propiedad de la UTE.

Y así ha sido cumpliéndose correctamente el servicio, sin afectar a su prestación.

Las comunicaciones que han existido tuvieron como objeto por ambas partes, hasta el inicio de la resolución del contrato, sustituir el modelo de Baldeadora, sin perjuicio que, en todo caso, no se ha afectado al cumplimiento de la obligación principal del contrato porque la función se ha realizado con otra Baldeadora.

En concreto, el requerimiento que realiza el Ayuntamiento a la UTE el 29 de abril de 2019 tiene por objeto, no exigir la aportación de una Baldeadora nueva como reiteradamente sostiene el Ayuntamiento, sino solicitar aclaraciones respecto de los costes para tomar una decisión para el cambio de modelo de la baldeadora.

Situada así la cuestión de forma coincidente entre Ayuntamiento y adjudicataria (no poder adscribirse la barredora prevista por inadecuada y sustitución por otra barredora que cumple la prestación del servicio) el Ayuntamiento, sin comunicar previamente ningún cambio de criterio y sin observaciones de los responsables de la inspección y dirección del servicio, califica la no aportación de baldeadora de nueva adquisición como un incumplimiento de la obligación principal del contrato, cuando, reiteramos, el hecho real es la existencia de una situación, aceptada por ambas partes, para el cambio de modelo, con la prestación del servicio con otra baldeadora y sin haber afectado a su calidad.

Es incorrecta la valoración que efectúa el Ayuntamiento de nuestras anteriores alegaciones., en las que identificamos la actuación municipal ante la improcedencia de utilizar la baldeadora inicialmente prevista, concluimos que no hay afectación negativa en la prestación principal del contrato y referimos el objeto del único requerimiento efectuado, a los cinco años de iniciada la ejecución del contrato, limitado a solicitar una documentación en el ámbito de la comunicación entre las partes sobre el cambio de baldeadora.

En cuanto a la sustitución de la baldeadora, es lo cierto que cuando ha estado averiada, como acreditan las contestaciones a los requerimientos de información cursados por el Ayuntamiento, se han identificado los motivos y alcance de las averías y justificado que, durante el tiempo afectado, el servicio no se ha visto mermado, porque se ha continuado prestando con normalidad.

En concreto cuando ha estado inactiva se ha sustituido con las hidrolimpiadoras matriculas 9232 FYJ, 2126 HTX y 3254 KVD y con la barredora Dulevo 7000 matrícula 2887 JGL.

No existe ninguna comunicación o actuación municipal expresando situaciones de falta de calidad del servicio.

Por todo ello, en ningún caso, se ha afectado la calidad de la prestación de la obligación principal del contrato con causa en la avería de esta barredora porque su actividad ha sido efectivamente cubierta con otros medios.

1.2. Campaña de Sensibilización.

El Ayuntamiento funda su criterio en la inclusión en la cláusula 10.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas como Criterio de adjudicación del contrato de la Mejor oferta económica en campaña de sensibilización, con una asignación de 15 puntos y en el contenido de la oferta de la adjudicataria comprometiéndose a destinar un gasto por este concepto, por un importe anual, sin IGIG, de setenta y nueve mil ciento catorce euros con diez céntimos (79.114,10). Por ello, entiende que el gasto destinado para la campaña de sensibilización es anual y que no existe otra interpretación posible.

Por otro lado, rechaza la existencia de actuaciones de la Administración distinta a la ejecución de la campaña de sensibilización y así, una vez que se realizó la campaña 2015, y concluido el periodo de dos

Documentos firmados por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Cargo: Secretario General Accidental

Fecha/hora: 01/04/2024 13:31

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO

Unidad administrativa de Secretaría

años recogidos en los Pliegos, esperó algún tiempo más, y al ver que no existía voluntad por parte de la concesionaria de cumplir con lo ofertado, es cuando se realiza el requerimiento en el año 2019.

Y estima que, en nuestras alegaciones anteriores, se reconoce que se nos ha realizado el

correspondiente requerimiento, no habiéndose realizado las campañas de sensibilización 2016- 2017- 2018, 2019-2020-2021 y 2022 incumpliendo gravemente con lo ofertado.

Por último, rechaza el planteamiento de mi representada de que el propio Ayuntamiento ejecute lo ofertado a su costa y luego lo detraiga de las certificaciones correspondientes, por estimar que esa pretensión no tiene soporte legal.

Rechazar el planteamiento municipal con fundamento en lo que, a continuación, indicamos.

Mi representada siempre planteó, y ello fue objeto de diálogo en distintas reuniones, que la cantidad ofertada para este concepto era para todo el período de la concesión y así se recoge en el Estudio Económico aportado, en el apartado de Valoración de mejoras, al que nos remitimos.

En esos términos se desarrolló la ejecución del contrato, sin ninguna observación en contrario del Ayuntamiento ni actuación de tipo alguno, hasta el requerimiento de 30 de abril de 2019 para justificar las cantidades económicas destinadas a las campañas de sensibilización realizadas desde el inicio del contrato y presentación del Proyecto de Campaña de Sensibilización para los años sucesivos.

La única actuación del Ayuntamiento fue dicho requerimiento y su posterior utilización para pretender motivar la resolución del contrato por incumplimiento de la obligación principal del mismo, cuando es materia limitada a una divergencia sobre el alcance de dicha Campaña.

No tiene fundamento el criterio de ese Ayuntamiento de no tener soporte legal para elaborar la Campaña que determine deduciendo su importe a la UTE; se lo permite la normativa contractual y los Pliegos, que limitan la función de la UTE a realizar una propuesta de Campaña.

En todo caso, ni admitiendo a efectos de controversia el criterio del Ayuntamiento se afectaría a la prestación de la obligación principal del contrato.

1.3. Eliminación de chicles.

El Ayuntamiento funda su criterio en:

. La inclusión en la Cláusula 10. 3 del PCAP, como criterio de adjudicación, de la mejor oferta económica anual para campaña de eliminación de chicles, asignando una valoración de 15 puntos: << Dicha oferta económica deberá ir acompañada del PROYECTO CAMPAÑA ELIMINACIÓN DE CHICLES en el cual se recogerán las zonas, frecuencias de actuación, medios humanos destinados al mismo, medios materiales que se consideren necesarios emplear, etc. No obstante, deberá adscribir obligatoriamente una hidrolimpiadora de agua caliente, con la finalidad de garantizar la prestación óptima del servicio. >> .

El contenido de la oferta presentada por mi representada: << (...) para llevar a cabo este servicio se han previsto 3 equipos integrados cada uno de ellos por los siguientes medios humanos y materiales que se adscribirán al servicio.

Medios humanos: 1 peón especialista + 1 peón

Medios materiales: Furgón con equipo limpiachicles + hidrolimpiadora de agua caliente. >>

Valora dicha prestación en 203.259,15 euros anuales.

Estima el Ayuntamiento que los medios adscritos por la UTE para la realización de esta tarea son dos simples furgones dotados con una hidrolimpiadora en su interior, de agua fría y que, en cuanto a medios humanos, considera que la propia concesionaria ha reconocido que utilizaba a dos operarios de la UTE, incumpliendo lo ofertado e incidiendo negativamente en la calidad de la prestación principal objeto del contrato, al detraer medios humanos de la ejecución ordinaria del servicio.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



v006754aa933011206507e8290040d19d

Nuestra disconformidad con los hechos y valoraciones en que pretende fundar el Ayuntamiento su criterio.

El 30 de abril de 2019 el Ayuntamiento efectuó a la UTE un requerimiento de documentación y el 15 de mayo de 2019 se cumplimentó el mismo.

En el Informe emitido por el técnico municipal obrante en el acuerdo de inicio de este procedimiento, se reconoce que se acredita que sólo hay contratadas, como máximo, cuatro personas y que de los medios materiales, que los utilizados son dos, y no tres, dedicados a la mencionada labor.

Es decir, frente a la conclusión municipal, centrada no en si se ha prestado el servicio con los medios ofertados, sino en la cuantificación del importe de los medios adscritos, el propio informante reconoce que hay contratadas cuatro personas y adscritos dos medios materiales en la prestación de este servicio.

La realidad es que la UTE cumple con los medios humanos y materiales ofertados, conforme a la documentación aportada y a la realidad de la prestación del servicio de eliminación de chicles, disponiendo cada día de 3 equipos, cada uno integrado por 2 personas, que trabajan en turnos de mañana y tarde, con 6 trabajadores que se distribuyen en dos turnos diferentes cumpliendo la rotación de 3 equipos/día con 2 trabajadores cada uno y con los furgones requeridos.

En todas las comunicaciones cursadas por el Ayuntamiento no existe observación sobre que la tarea de eliminación de chicles no se realice correctamente o que afecte a la buena calidad de la satisfacción de la obligación principal del contrato.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento considera que ha respetado escrupulosamente el principio de proporcionalidad al haber requerido a mi representada para que subsane los incumplimientos detectados, citando al efecto el Dictamen 526/2021 de 4 de noviembre del Consejo Consultivo de Canarias referente al procedimiento de resolución anterior de este mismo contrato y que consideró ajustado a derecho su proceder.

En ningún caso, se ha cumplido el principio de proporcionalidad.

No tiene fundamento el planteamiento municipal de que se ha cumplido porque, antes de optar por la resolución del contrato, se han realizado requerimientos a la UTE para que asuma sus obligaciones.

El específico contenido y alcance de los requerimientos ha sido analizado anteriormente al referirnos a cada uno de los presuntos incumplimientos sin que, en ningún caso, su contenido pueda fundamentar la conclusión de incumplimiento de la obligación principal del contrato.

Ninguno de los requerimientos tiene por objeto instar el cumplimiento de obligaciones, que se dicen incumplidas: su contenido tiene por objeto la solicitud de información o documentación.

TERCERA.- El Ayuntamiento para justificar la existencia de la causa de resolución del contrato que invoca (la prevista en el artículo 223.1 f del TRLCSP: El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato), cita los incumplimientos que atribuye a mi representada exclusivamente en lo referente a la no adscripción de una barredora de nueva adquisición y poner otra antigua; no sustituir la baldeadora por otra de reserva de parecidas características y hacerlo trayendo del servicio otros medios materiales y no adscribir una hidrolimpiadora de agua caliente en el ámbito de la prestación del servicio de eliminación de chicles. Y considera que estos incumplimientos afectan de forma negativa a la obligación principal del servicio.

En cuanto a la realidad de los hechos referidos a indicadas materias nos remitimos a lo expresado al respecto en la anterior alegación Primera.

Como fundamento jurídico de su conclusión cita la Sentencia 153/2014 de 11 de julio del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y el Dictamen 526/2021 del Consejo Consultivo de Canarias referente al procedimiento de resolución anterior de este mismo contrato, además de lo establecido en la cláusula 22.1 del PCAP, que incluye como obligación específica del contratista ejecutar el contrato de conformidad con lo dispuesto en el P.P.T.P, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como en la oferta presentada por el adjudicatario y la cláusula octava del contrato suscrito (Serán causas de resolución de contrato las previstas en la cláusula 31 del pliego de cláusulas administrativas que lo rige, estableciendo dicha cláusula: El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones recogidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, así como en el contrato formalizado entre las partes, será causa de resolución del contrato de gestión de limpieza viaria).

La causa de resolución del artículo 223.1 f) TRLCSP no es de aplicación a los presuntos incumplimientos que atribuye el Ayuntamiento a mi representada y, en ningún caso, afectan a la obligación principal del contrato.

En consecuencia, se declara la nulidad de la resolución de 15 de mayo de 2019.

En consecuencia, se declara la nulidad de la resolución de 15 de mayo de 2019.

En consecuencia, se declara la nulidad de la resolución de 15 de mayo de 2019.

En consecuencia, se declara la nulidad de la resolución de 15 de mayo de 2019.

En consecuencia, se declara la nulidad de la resolución de 15 de mayo de 2019.

En consecuencia, se declara la nulidad de la resolución de 15 de mayo de 2019.

En consecuencia, se declara la nulidad de la resolución de 15 de mayo de 2019.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



v006754aa933011206507e8290040d19d

Unidad administrativa de Secretaría

Aun admitiendo, a efectos de debate, que dichos incumplimientos son ciertos en los términos y conclusiones que establece el Ayuntamiento, no son encajables en la causa de resolución del contrato invocada en el acuerdo municipal porque no afectarían al cumplimiento de la obligación principal ni a obligaciones contractuales esenciales y, además, ninguno de los incumplimientos están contemplados con dicha calificación ni en los Pliegos ni en el contrato, de forma precisa e inequívoca.

Igualmente aun admitiendo, a efectos dialécticos, una interpretación extensiva del contenido de dicho artículo aplicándolo si el incumplimiento afecta a la prestación misma, de modo que ésta no se adecúa al objeto del contrato definido en los pliegos y que su incumplimiento determinaría que no se alcanzase el fin perseguido por el contrato, habría que acreditar que han afectado al objeto del contrato lo que es evidente no sucede porque ninguno de los presuntos incumplimientos, ni admitiendo a efectos de análisis los términos en que los fija el Ayuntamiento, han afectado a su objeto ni a la prestación del servicio.

Tampoco es fundado motivar la resolución del contrato en una cláusula genérica que establece dicho efecto por el incumplimiento de cualquier obligación recogida en los Pliegos o en el contrato. No tiene fundamento jurídico que se pueda concluir que cualquier incumplimiento puede motivar la resolución del contrato y que los presuntos incumplimientos que en este caso se atribuyen a la concesionaria afecten a la obligación principal del contrato.

No existe en el expediente ningún informe del Director Facultativo del Servicio ni de ningún

tercero que establezca que el estado de limpieza no es aceptable ni que no se hayan prestado los servicios de forma adecuada, sino todo lo contrario.

Por último, nuestra disconformidad con el criterio de identificar jurídicamente la existencia de incumplimiento esencial de las obligaciones porque hay hechos que están vinculados a criterios de adjudicación.

Al efecto, lo primero que hay que considerar es la realidad de los incumplimientos y su alcance conforme se ha razonado anteriormente; y que, situándose el incumplimiento de la condición esencial del contrato en su fase de ejecución, lo que hay que acreditar es que los incumplimientos han afectado el objeto del contrato, lo que es evidente no sucede en este supuesto porque ninguno de los presuntos incumplimientos han afectado a su objeto ni a la prestación del servicio a la ciudadanía.

En conclusión: el fundamento del acuerdo de resolución (incumplimiento de la obligación principal del contrato invocando como causa de resolución la prevista en el artículo 223.1 f) TRLCSP no es ajustado a derecho y consecuentemente no lo es la propuesta de resolución y no procediendo la resolución del contrato.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO: Que, con causa en las anteriores alegaciones y por realizada oposición a la propuesta de resolución para acordar la resolución del Contrato de gestión del servicio público de limpieza viaria en el término municipal de Mogán, del que es adjudicataria UTE MOGAN LIMPIO, se acuerde dejar sin efecto dicho procedimiento por no haber incurrido la misma en la causa de resolución del contrato que lo motiva.»

4.- El día 15 de mayo de 2023, mediante Registro de Entrada n.º 6832/2023 y CSV n.º: [Q006754aa9160f17a4507e7119050a0f4](https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacion/Doc/index.jsp?entidad=MOGAN), se recibe escrito de alegaciones presentado por D. SANTIAGO DIAZ DIAZ, en nombre y representación de GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS S.L., expresando, en síntesis, lo siguiente:

«

Rechazamos las consideraciones y valoración de los hechos que realiza el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento actuó, desde el inicio de la ejecución del Contrato, de forma dialogada con la UTE porque la baldeadora prevista, de tracción hidráulica, no era apta para circular por la autovía y por ello, con el pleno conocimiento y aceptación del Ayuntamiento, su función se ha desarrollado con otra baldeadora, por lo que el servicio a desarrollar por la misma se ha cumplimentado sin afectar a su prestación.

En consecuencia, se desestima la alegación de que el contrato no se ha cumplido correctamente.

En consecuencia, se desestima la alegación de que el contrato no se ha cumplido correctamente.

En consecuencia, se desestima la alegación de que el contrato no se ha cumplido correctamente.

En consecuencia, se desestima la alegación de que el contrato no se ha cumplido correctamente.

En consecuencia, se desestima la alegación de que el contrato no se ha cumplido correctamente.

En consecuencia, se desestima la alegación de que el contrato no se ha cumplido correctamente.

En consecuencia, se desestima la alegación de que el contrato no se ha cumplido correctamente.

En consecuencia, se desestima la alegación de que el contrato no se ha cumplido correctamente.

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 01/04/2024 13:31
---	---	---------------------------------



v006754aa933011206507e8290040d19d

Las distintas comunicaciones existentes tienen por objeto el común planteamiento de sustituir el modelo de baldeadora, sin perjuicio que, en todo caso, no se ha afectado al cumplimiento de la obligación principal del contrato porque la función se ha realizado con otra baldeadora. Y prueba de ello es la actuación del Ayuntamiento y el contenido de las comunicaciones cursadas entre ambas partes.

En concreto, el requerimiento que realiza el Ayuntamiento a la UTE, el 29 de abril de 2019, tiene por objeto, no exigir la aportación de una baldeadora nueva como reiteradamente sostiene el Ayuntamiento, sino solicitar aclaraciones respecto de los costes para tomar una decisión para el cambio de modelo de la baldeadora.

Situada así la cuestión de forma coincidente entre Ayuntamiento y adjudicataria (no poder adscribirse la barredora prevista por inadecuada y sustitución por otra barredora que cumple la prestación del servicio) el Ayuntamiento, sin comunicar previamente ningún cambio de criterio y sin observaciones de los responsables de la inspección y dirección del servicio, califica la no aportación de baldeadora de nueva adquisición como un incumplimiento de la obligación principal del contrato, cuando, reiteramos, el hecho real es la existencia de una situación, aceptada por ambas partes, para el cambio de modelo, con la prestación del servicio con otra baldeadora y sin haber afectado a su calidad.

En conclusión: hasta la utilización de este hecho como uno de los pretendidos fundamentos de los reiterados procedimientos de resolución del contrato, el Ayuntamiento comparte con la UTE que lo procedente es el cambio del modelo de la baldeadora por ser inadecuada la incluida en la oferta y las comunicaciones mutuas tienen por objeto ese hecho; y, en todo caso, nunca se ha afectado a la prestación del servicio que se ha realizado, con el consentimiento del Ayuntamiento, con otra baldeadora.

Por todo ello, se realiza una incorrecta valoración de nuestras alegaciones iniciales en relación a este asunto. En las mismas, como se ha relatado, fijamos la real conducta municipal, en consonancia con la adjudicataria, sobre la forma de actuar ante la improcedencia de utilizar la baldeadora inicialmente prevista y establecemos que no ha existido ninguna afectación negativa en la prestación principal del contrato y concretamos el objeto real del único requerimiento efectuado, a los cinco años de iniciada la ejecución del contrato, limitado a solicitar una documentación en el ámbito de la comunicación entre las partes sobre el cambio de baldeadora.

En cuanto a la sustitución de la baldeadora, es lo cierto que cuando ha estado averiada, como acreditan las contestaciones a los requerimientos de información cursados por el Ayuntamiento, se han identificado los motivos y alcance de las averías y justificado que, durante el tiempo afectado, el servicio no se ha visto mermado, porque se ha continuado prestando con normalidad.

En concreto cuando ha estado inactiva se ha sustituido con las hidrolimpiadoras matriculas 9232 FYJ, 2126 HTX y 3254 KVD y con la barredora Dulevo 7000 matrícula 2887 JGL.

No existe ninguna comunicación o actuación municipal expresando situaciones de falta de calidad del servicio.

Por todo ello, en ningún caso, se ha afectado la calidad de la prestación de la obligación

principal del contrato con causa en la avería de esta barredora porque su actividad ha sido efectivamente cubierta con otros medios.

1.2. Campaña de Sensibilización.

□

Nuestra disconformidad con el relato y conclusiones que reitera ese Ayuntamiento, por lo que a continuación se razona.

La concesionaria siempre planteó, y ello fue objeto de diálogo en distintas reuniones, que la cantidad ofertada para este concepto era para todo el período de la concesión y así se establece en el Estudio Económico aportado, en el apartado de Valoración de mejoras, al que nos remitimos para su incorporación a este expediente.

Nuevamente esta cuestión discurrió pacíficamente, sin ninguna observación en contrario del Ayuntamiento ni actuación de tipo alguno, hasta el requerimiento de 30 de abril de 2019 para justificar las cantidades económicas destinadas a las campañas de sensibilización realizadas desde el inicio del contrato y presentación del Proyecto de Campaña de Sensibilización para los años sucesivos, que requerirá de la aprobación expresa previa a su aplicación de la Dirección Facultativa del Servicio.

La única actuación del Ayuntamiento fue dicho requerimiento y su posterior utilización para pretender motivar la resolución del contrato por incumplimiento de la obligación principal del mismo, cuando es materia limitada a una divergencia sobre el alcance de dicha Campaña.

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacion/Doc/index.jsp?entidad=MOGAN>

v006754aa933011206507e8290040d19d

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

Unidad administrativa de Secretaría

No tiene fundamento el criterio de ese Ayuntamiento de no tener soporte legal para elaborar la Campaña que determine deduciendo su importe a la UTE; se lo permite la normativa contractual y los Pliegos, que limitan la función de la UTE a realizar una propuesta de Campaña.

En todo caso, ni admitiendo a efectos de controversia el criterio del Ayuntamiento, se afectaría a la prestación de la obligación principal del contrato.

1.3. Eliminación de chicles.

Nuestra disconformidad con los hechos y valoraciones en que pretende fundar el Ayuntamiento su criterio.

El 30 de abril de 2019 el Ayuntamiento efectuó a la UTE un requerimiento de documentación y el 15 de mayo de 2019 se cumplimentó el mismo.

En el Informe emitido por el técnico municipal obrante en el acuerdo de inicio de este procedimiento, se reconoce que se acredita que sólo hay contratadas, como máximo, cuatro personas y que de los medios materiales, que los utilizados son dos, y no tres, dedicados a la mencionada labor.

Es decir, frente a la conclusión municipal, centrada no en si se ha prestado el servicio con los medios ofertados sino en la cuantificación del importe de los medios adscritos, el propio informante reconoce que hay contratadas cuatro personas y adscritos dos medios materiales para la prestación de este servicio.

La realidad es que la UTE cumple con los medios humanos y materiales ofertados, conforme a la documentación aportada y a la realidad de la prestación del servicio de eliminación de chicles, disponiendo cada día de 3 equipos, cada uno integrado por 2 personas, que trabajan en turnos de mañana y tarde, con 6 trabajadores que se distribuyen en dos turnos diferentes cumpliendo la rotación de 3 equipos/día con 2 trabajadores cada uno y con los furgones requeridos.

En todas las comunicaciones cursadas por el Ayuntamiento no existe observación sobre que la tarea de eliminación de chicles no se realice correctamente o que afecte a la buena calidad de la satisfacción de la obligación principal del contrato.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento considera que ha respetado escrupulosamente el principio de proporcionalidad al haber requerido a mi representada para que subsane los incumplimientos detectados, citando al efecto el Dictamen 526/2021 de 4 de noviembre del Consejo Consultivo de Canarias referente al procedimiento de resolución anterior de este mismo contrato y que consideró ajustado a derecho su proceder.

En ningún caso, se ha cumplido el principio de proporcionalidad.

No tiene fundamento el planteamiento municipal de que se ha cumplido porque, antes de optar por la resolución del contrato, se han realizado requerimientos a la UTE para que asuma sus obligaciones.

El específico contenido y alcance de los requerimientos ha sido analizado anteriormente al referirnos a cada uno de los presuntos incumplimientos sin que, en ningún caso, su contenido pueda fundamentar la conclusión de incumplimiento de la obligación principal del contrato.

Ninguno de los requerimientos tiene por objeto instar el cumplimiento de obligaciones, que se dicen incumplidas: su contenido tiene por objeto la solicitud de información o documentación.

TERCERA.- El Ayuntamiento para justificar la existencia de la causa de resolución del contrato que invoca (la prevista en el artículo 223.1 f del TRLCSP: El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato), cita los incumplimientos que atribuye la concesionaria exclusivamente en lo referente a la no adscripción de una barredora de nueva adquisición y poner otra antigua; no sustituir la baldeadora por otra de reserva de parecidas características y hacerlo detrayendo del servicio otros medios materiales y no adscribir una hidrolimpiadora de agua caliente en el ámbito de la prestación del servicio de eliminación de chicles. Y considera que estos incumplimientos afectan de forma negativa a la obligación principal del servicio.

En cuanto a la realidad de los hechos referidos a indicadas materias nos remitimos a lo

En cuanto a la realidad de los hechos referidos a indicadas materias nos remitimos a lo

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



v006754aa933011206507e8290040d19d

expresado al respecto en la anterior alegación Primera.

Como fundamento jurídico de su conclusión cita la Sentencia 153/2014 de 11 de julio del

Tribunal Superior de Justicia de Canarias y el Dictamen 526/2021 del Consejo Consultivo de Canarias referente al procedimiento de resolución anterior de este mismo contrato, además de lo establecido en la cláusula 22.1 del PCAP, que incluye como obligación específica del contratista ejecutar el contrato de conformidad con lo dispuesto en el P.P.T.P, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como en la oferta presentada por el adjudicatario y la cláusula octava del contrato suscrito (Serán causas de resolución de contrato las previstas en la cláusula 31 del pliego de cláusulas administrativas que lo rige, estableciendo dicha cláusula: El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones recogidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, así como en el contrato formalizado entre las partes, será causa de resolución del contrato de gestión de

limpieza viaria).

La causa de resolución del artículo 223.1 f) TRLCSP no es de aplicación a los presuntos incumplimientos que atribuye el Ayuntamiento y, en ningún caso, afectan a la obligación principal del contrato.

Aun admitiendo, a efectos de debate, que dichos incumplimientos son ciertos en los términos y conclusiones que establece el Ayuntamiento, no son encajables en la causa de resolución del contrato invocada en el acuerdo municipal porque no afectarían al cumplimiento de la obligación principal ni a obligaciones contractuales esenciales y, además, ninguno de los incumplimientos están contemplados con dicha calificación ni en los Pliegos ni en el contrato, de forma precisa e inequívoca.

Igualmente aun admitiendo, a efectos dialécticos, una interpretación extensiva del contenido de dicho artículo aplicándolo si el incumplimiento afecta a la prestación misma, de modo que ésta no se adecúa al objeto del contrato definido en los pliegos y que su incumplimiento determinaría que no se alcanzase el fin perseguido por el contrato, habría que acreditar que han afectado al objeto del contrato lo que es evidente no sucede porque ninguno de los presuntos incumplimientos, ni admitiendo a efectos de análisis los términos en que los fija el Ayuntamiento, han afectado a su objeto ni a la prestación del servicio.

Tampoco es fundado motivar la resolución del contrato en una cláusula genérica que establece dicho efecto por el incumplimiento de cualquier obligación recogida en los Pliegos o en el contrato. No tiene fundamento jurídico que se pueda concluir que cualquier incumplimiento puede motivar la resolución del contrato y que los presuntos incumplimientos que, en este caso, se atribuyen a la concesionaria afecten a la obligación principal del contrato.

No existe en el expediente ningún informe del responsable del Contrato ni de ningún tercero que establezca que el estado de limpieza no es aceptable ni que no se hayan prestado los servicios de forma adecuada, sino todo lo contrario.

Por último, nuestra disconformidad con el criterio de identificar jurídicamente la existencia de incumplimiento esencial de las obligaciones porque hay hechos que están vinculados a criterios de adjudicación.

Al efecto, lo primero que hay que considerar es la realidad de los incumplimientos y su alcance conforme se ha razonado anteriormente; y que, situándose el incumplimiento de la condición esencial del contrato en su fase de ejecución, lo que hay que acreditar es que los incumplimientos han afectado el objeto del contrato, lo que es evidente no sucede en este supuesto porque ninguno de los presuntos incumplimientos han afectado a su objeto ni a la prestación del servicio a la ciudadanía.

En conclusión: el fundamento del acuerdo de resolución (incumplimiento de la obligación principal del contrato invocando como causa de resolución la prevista en el artículo 223.1 f) TRLCSP) no es ajustado a derecho y consecuentemente no lo es la propuesta de resolución y por todo ello no procediendo la resolución del contrato.

En virtud de lo expuesto

SOLICITO: Que presentadas las anteriores alegaciones, se admitan y se tenga por efectuada oposición a la propuesta de resolución para acordar la resolución del Contrato de gestión del servicio público de limpieza viaria en el término municipal de Mogán, del que es adjudicataria UTE MOGAN LIMPIO, y se acuerde dejar sin efecto dicho procedimiento por no haber incurrido la misma en la causa de resolución del contrato que la motiva.»

TRIGESIMOPRIMERO.- Que con fecha 11 de mayo de 2023, D. JUAN RAMÓN RAMÍREZ RODRIGUEZ, funcionario adscrito de Área de Medio ambiente, Servicios Públicos, Obras Públicas y Embellecimiento, en repuesta a la solicitud anteriormente referenciada, emite con CSV n.º: [Z006754aa9030b0d67307e7398050d0b0](https://oat.mogan.es:8448/validacion/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN), escrito exponiendo, en síntesis, lo siguiente:

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



v006754aa933011206507e8290040d19d

«RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Primero.- En respuesta a su escrito presentado El día 04-04-2023 por Orve con número de registro: REGAGE23e00022366443 escrito de MILLENNIUM INSURANCE LTD solicitando ampliación de plazos para analizar todo la documentación y aportar el informe pericial esta Administración en su apartado segundo le responde:

Segundo.- Esta Administración a puesto a disposición de todos los interesados en sede electrónica todo el expediente, no obstante lo anterior y para garantizar su derecho de defensa, se le envía a las 13:20 horas del día 05-04 de 2023 con registro de salida 2023/3849 un oficio con el listado CSV a través del Portal Administración Electrónica (PAE) Aplicación Intercambio ficheros (Almacén). Puede acceder al contenido de los ficheros accediendo a <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp> e introduciendo el CSV de cada documento que quiera consultar.

Segundo.- En el punto cuarto de la prueba pericial realizada por la aseguradora dice:

A este perito le fue comunicada la citación realizada por el Ayuntamiento de Mogán, compareciendo en las dependencias de la UTE MOGAN LIMPIO, calle Gerona nº 6, a las 12:00 horas del día 30 de marzo de 2023 donde se encontraban vehículos y maquinaria vinculados al Servicio de Limpieza Vía. Fui atendido por el Técnico del Ayuntamiento de Mogán D. Juan Ramón Ramírez Rodríguez, del que recibí documentación e información.

Tercero.- En el punto tercero de la citada prueba pericial se dice:

3.- FUENTES DE CONOCIMIENTO

Para la elaboración del presente informe se han utilizado los siguientes documentos:

- Expediente Administrativo facilitado por el Ayuntamiento de Mogán que se divide en varios grupos, que se describen más abajo:

. Desde fecha 27/10/2010 con 778 archivos hasta antes de la publicación de la sentencia firme del Juzgado Contencioso Administrativo

. 100 archivos todos anteriores a la sentencia de 14/11/2022

. 150 archivos que se inician en 02/06/2021, y entre los documentos se ha incluido el informe del Consejo Consultivo de Canarias del año 2021. Se ha de recordar que la sentencia firme es posterior a 2021.

. De la última época hay otros 64 documentos, siendo la gran mayoría asuntos de trámite, excepto la propuesta de rescisión.

Cuarto.- En el informe emitido por el Secretario Accidental de este Il. Ayuntamiento de fecha 26 de abril de 2023 desestimando sus alegaciones en el punto noveno se recoge:

NOVENO.- Visto que se han presentado alegaciones durante la tramitación del presente expediente de resolución, con carácter previo al acuerdo del órgano de contratación que resuelva el contrato, se deberá dar traslado de la propuesta de resolución al Consejo Consultivo de Canarias para que emita su preceptivo dictamen.

No obstante, para garantizar completamente el derecho de audiencia, se trasladará con carácter previo la presente propuesta a contratistas y avalista o asegurador, con la finalidad de evitar que la omisión de tal traslado pueda producirles indefensión, con la irremediable consecuencia de la nulidad de lo actuado, de acuerdo con el criterio sostenido con anterioridad por el Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen 334/2019, de 25 de septiembre de 2019.

Por lo tanto, este segundo trámite de audiencia se realiza para poner en conocimiento de los interesados todas las actuaciones realizadas en virtud del Criterio del consejo Consultivo de Canarias y donde no se deben incorporar nuevas pruebas ni nuevos supuesto de hecho.

Quinto.- No obstante lo anterior, es de especial interés por parte de esta Administración tramitar el presente procedimiento con todas las garantías. Por lo tanto, esta Administración ha decidido concederle

Se adjunta el expediente de tramitación de la presente resolución, en el que se puede apreciar el desarrollo de los actos de procedimiento que se han seguido, así como el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias de 2021, el informe de la aseguradora y el informe pericial que se ha solicitado.

En consecuencia, se declara que el expediente de tramitación de la presente resolución se encuentra en su momento de tramitación en sede electrónica.

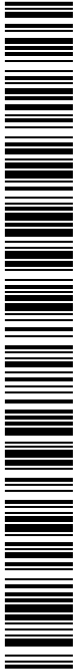
En consecuencia, se declara que el expediente de tramitación de la presente resolución se encuentra en su momento de tramitación en sede electrónica.

En consecuencia, se declara que el expediente de tramitación de la presente resolución se encuentra en su momento de tramitación en sede electrónica.

En consecuencia, se declara que el expediente de tramitación de la presente resolución se encuentra en su momento de tramitación en sede electrónica.

En consecuencia, se declara que el expediente de tramitación de la presente resolución se encuentra en su momento de tramitación en sede electrónica.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



v006754aa933011206507e8290040d19d

el plazo solicitado, considerando como fecha límite para que se aporte la documentación complementaria que estime conveniente el día 26 del presente mes de mayo»

TRIGESIMOSEGUNDO.- Que Con fecha 29 de mayo de 2023, se recibe por ORVE con número de registro REGAGE23e00033944507, CSV n.º: [H006754aa9091d01eef07e7288050636w](#), escrito emitido por Dña. ROCIO MORERA MALDONADO en representación de MIC INSURANCE COMPANY S.A. exponiendo, en síntesis, lo siguiente:

«PRIMERO.- Con fecha de 18 de Mayo de 2.023 se dictó acto administrativo por parte de la Administración de referencia en la que se acordaba otorgar plazo adicional para proceder a presentar ampliación de informe pericial estableciéndose como fecha límite para ello el día 26 de Mayo de 2.023.

SEGUNDO.- Una vez realizada la misma y emitiéndose la ampliación de Dictamen correspondiente, por medio del presente escrito y como documentación adicional al mismo, se aporta la referida ampliación de Dictamen a los efectos oportunos.

Se adjunta el Dictamen emitido por el Sr. D. Francisco de Asís Rodríguez como documentación adicional num. 1.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MOGAN, que tenga por presentado el presente escrito, se admita y se dicte acto administrativo conforme a lo manifestado, por ser de Justicia que pido a 26 de Mayo de 2.023»

TRIGESIMOTERCERO.- Que con 23 de junio de 2023, quien suscribe emite informe-propuesta de resolución contractual, CSV n.º: [N006754aa9341703efc07e7175060a30K](#), exponiendo, en síntesis, lo siguiente:

«PRIMERO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas por D. RUBEN VARELA CADAHIA, actuando en nombre y representación de la UTE MOGÁN LIMPIO compuesta por las empresas ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. UNIPERSONAL y GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS S.L. en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento de resolución del contrato de "Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02.

SEGUNDO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas por D. SANTIAGO DIAZ DIAZ, en nombre y representación de GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS S.L., en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento de resolución del contrato de "Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02.

TERCERO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas por D. SANTIAGO DIAZ DIAZ, en nombre y representación de ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento de resolución del contrato de "Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02.

CUARTO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas por Dña. ROCIO MORERA MALDONADO, en nombre y representación de MIC INSURANCE COMPANY S.A., en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento de resolución del contrato de "Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02.

QUINTO.- Considerar acreditados los incumplimientos de las obligaciones esenciales del contrato recogidos en el informe del director facultativo y responsable supervisor del contrato, reflejados en la auditoría realizada en relación con el Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02 .

SEXTO.- RESOLVER el denominado Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02, adjudicado a la entidad denominada UTE MOGÁN LIMPIO, constituida en la actualidad por ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. UNIPERSONAL y GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS S.L., siendo la causa de resolución invocada , la prevista en el art. 223.1 f) del TRLCSP, "el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato".

SÉPTIMO.- Requerir al contratista al objeto de que proceda a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público.

OCTAVO.- Proceder a la incautación de la garantía, en los términos recogidos en el artículo 225.3 del TRLCSP, para hacer efectiva la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada.»

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



v006754aa933011206507e8290040d19d

Unidad administrativa de Secretaría

TRIGESIMOCUARTO.- En fecha 28 de septiembre de 2023, se emite Dictamen 373/2023 por parte del Consejo Consultivo de Canarias, CSV n.º: [X006754aa9251d135b707e73c3090c13l](#), concluyendo, en síntesis, lo siguiente:

«La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen, que resuelve el «Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán», adjudicado a la UTE «Mogán Limpio», por incumplimiento culpable del contratista, e incauta la garantía definitiva con la que responder por dicho incumplimiento, se considera ajustada a Derecho.

Éste es nuestro Dictamen (DCC 373/2023, de 28 de septiembre de 2023, recaído en el EXP. 310/2023 CA), que pronunciamos y emitimos en el lugar y fecha indicados en el encabezado.»

TRIGESIMOQUINTO.- Que con fecha 11 de octubre de 2023, el Interventor del Ilustre Ayuntamiento de Mogán emite, con CSV n.º: [O006754aa91f0b13c7607e72fb0a0d18h](#), informe concluyendo, literalmente, lo siguiente:

«En base a la documentación obrante en el expediente y las comprobaciones realizadas, se fiscaliza favorablemente la la resolución del contrato epigrafiado.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece en su punto segundo:

2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

Por tanto, resultan de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Su Libro IV regula los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, y la resolución de los contratos en los artículos 223 y siguientes.

Expresa el artículo 223 del TRLCSP: Son causas de resolución del contrato: f) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato. f).

SEGUNDO.- En cuanto al procedimiento aplicable, el artículo 224 dice que la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación siguiendo, en su caso, el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca. La norma de desarrollo sigue siendo el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que recoge en su artículo 109 el procedimiento para la resolución de los contratos:

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso previsto en el último párrafo del art. 12.2 de la Ley, del Consejo de Ministros, y cumplimiento de los requisitos siguientes:

- Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.
- Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.
- Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los arts. 41 y 96 de la Ley.
- Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

2. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



v006754aa933011206507e8290040d19d

TERCERO.- Los efectos de la resolución se establecen en el **artículo 225 del TRLCSP**, que establece en su punto tercero que si el contrato se resuelve por incumplimiento culpable del contratista este deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados, indemnización que se hará efectiva sobre la garantía que se hubiese constituido. Por ello, se encarga la propia ley de establecer que todo acuerdo de resolución deberá contener expreso pronunciamiento acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que hubiese sido constituida.

CUARTO.- Se comprueba que en este expediente se ha seguido el procedimiento señalado en el informe jurídico emitido el 1 de marzo de 2023, con la comunicación a contratista y avalistas de la incoación del expediente y el otorgamiento a los mismos de trámite de audiencia por plazo de diez días naturales, informe de los servicios técnicos sobre las alegaciones presentadas, Informe del Servicio Jurídico y nuevo trámite de audiencia.

QUINTO.- En los antecedentes de hecho trigésimo y trigesimosegundo se recogen las alegaciones presentadas por las entidades interesadas.

SEXTO.- En cuanto a los fundamentos jurídicos de la resolución contractual, el TRLCSP dispone en su artículo 145.1 lo siguiente:

«Artículo 145. Propositiones de los interesados.

1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.»

Por su parte el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares -en adelante PCAP- en su cláusula 22.1 dispone:

«22.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

()

Además de las obligaciones generales derivadas del regimen juridico del presente contrato, y de las establecidas en el P.P.T.P. son obligaciones especificas del contratista las siguientes:

- Ejecutar el contrato de conformidad con lo dispuesto en el P.P.T.P, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como en la oferta presentada por el adjudicatario.

()

- El contrato se ejecutará con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el presente pliego de cláusulas administrativas particulares, observando fielmente lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, la oferta del adjudicatario, así como las instrucciones que, en su caso, le diere la Dirección Facultativa designada por el órgano de contratación. El contratista estará obligado a organizar y prestar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos señalados en el mismo.»

Además, la Cláusula Primera del contrato formalizado entre ambas partes el 10 de junio de 2014 declara :

«D. Antonio Pérez Redondo, actuando en nombre y representación, en calidad de apoderado de la Unión Temporal de empresas denominada General de Asfaltos y Servicios, Sociedad Limitada- Ascan, empresa Constructora y de Gestión, Sociedad Anónima Unipersonal, Unión Temporal de Empresas; en anagrama UTE MOGÁN LIMPIO, se compromete a realizar el Contrato de Gestión de Servicio Público de Limpieza viaria en el término Municipal de Mogán: bajo la modalidad de Concesión Administrativa en estricta sujeción al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, Pliego de Prescripciones Técnicas, y en las condiciones contenidas en su oferta, documentos contractuales que acepta plenamente, y de lo que deja constancia firmando en este acto su conformidad en cada uno de ellos.»

La Cláusula Cuarta del mismo contrato expresa:

«El adjudicatario se compromete a respetar y mantener todo aquello recogido en su proposición, en relación a los criterios de adjudicación detallados anteriormente, así como en todo lo relativo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, Pliego de Prescripciones Técnicas y oferta presentada.»

Y la Cláusula Octava dice:

«Serán causas de Resolución de Contrato los previstos en la Cláusula 31 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que lo rige.»

Por su parte el PCAP en su cláusula 31 dice:

«El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones recogidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, así como en el

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

Unidad administrativa de Secretaría

contrato formalizado entre las partes, será causa de resolución del contrato de gestión de limpieza viaria.»

SÉPTIMO.- La entidad ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. presenta escrito de alegaciones contra el acto notificado, exponiendo los siguientes argumentos:

Sobre **«la no aportación de una baldeadora de nueva adquisición»**, las alegaciones presentas al respecto son esencialmente las mismas que se expusieron en el escrito presentado el 16 de marzo de 2023, antecedente decimoctavo del presente informe, si bien, la entidad añade lo siguiente:

«Por todo ello, se realiza una incorrecta valoración de nuestras alegaciones iniciales en relación a este asunto. En las mismas, como se ha relatado, fijamos la real conducta municipal, en consonancia con la adjudicataria, sobre la forma de actuar ante la improcedencia de utilizar la baldeadora inicialmente prevista y establecemos que no ha existido ninguna afectación negativa en la prestación principal del contrato y concretamos el objeto real del único requerimiento efectuado, a los cinco años de iniciada la ejecución del contrato, limitado a solicitar una documentación en el ámbito de la comunicación entre las partes sobre el cambio de baldeadora.»

En relación a este alegato, la realidad es que la contratista adscribió al servicio una baldeadora matriculada el 26 de enero de 2006, es decir, con 9 años de antigüedad (17 años en la actualidad) incumpliendo lo exigido en la Prescripción 37 del PPTP, siendo este hecho incuestionable y no rebatido por la entidad, ésta argumenta que el haber incumplido el Pliego de Prescripciones Técnicas, así como el contrato firmado, no ha tenido «ninguna afectación negativa en la prestación principal del contrato», ante esta afirmación, nos remitimos a lo ya expuesto por el técnico municipal en su informe de fecha 24 de abril de 2023 y CSV: b006754aa905180258707e725f040a00V:

«La empresa componente de la UTE adscribió al servicio una baldeadora matriculada el 26 de enero de 2006, es decir, con 9 años de antigüedad (17 años en la actualidad) incumpliendo lo exigido en la Prescripción 37 del PPTP. Todo ello en contra de la voluntad Municipal, y prueba de ello son las detracciones realizadas en las certificaciones por un valor de: 53.634,80 euros.»

□

«En esta alegación la empresa reconoce que no ha aportado el vehículo baldeadora con las características exigidas en el PPTP, incumpliendo con ello el contrato y, por supuesto, afecta a la prestación principal del contrato, ya que la antigüedad del vehículo aportado ha provocado que sufra una gran cantidad de averías; por ejemplo en el año 2019 estuvo inactiva desde el 17 de abril hasta el 30 de septiembre, **no siendo sustituida, lo que provocó que para conseguir una limpieza adecuada en las fiestas de los diferentes barrios esta Administración tuvo que recurrir a medios externos al contrato. En la actualidad vuelve a estar inactiva desde el 19 de septiembre del año 2022 sin que haya sido sustituida**, y en contra de lo referido por la adjudicataria, sin que dicha inactividad haya sido comunicada a la dirección facultativa del servicio, incumpliendo la prescripción 44 del PPTP que dice: El adjudicatario deberá disponer de todos los medios de reserva necesarios para la correcta prestación de todos y cada uno de los medios solicitados y la prescripción 40 que dice: Cualquier avería que se produzca en los vehículos y maquinaria deberán ser sustituidos en un plazo máximo de veinticuatro horas (24) horas.»

Por su parte el **Consejo Consultivo de Canarias** en su **Dictamen 526/2021**, referente al procedimiento de resolución anterior de este mismo contrato y que consideró ajustado a Derecho, expresa lo siguiente:

«Pero, a mayor abundamiento, como se advirtió con anterioridad, el PCAP en su cláusula 22.1 expone:

«()

Además de las obligaciones generales derivadas del régimen jurídico del presente contrato, y de las establecidas en el P.P.T.P. son obligaciones específicas del contratista las siguientes:

Ejecutar el contrato de conformidad con lo dispuesto en el P.P.T.P, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como en la oferta presentada por el adjudicatario. ()».

Y, a su vez, el contrato suscrito entre las partes, en su cláusula octava, expone textualmente: «Serán causas de resolución de contrato las previstas en la cláusula 31 del pliego de cláusulas administrativas

que lo rige». La mencionada cláusula 31 del PCAP advierte: «El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones recogidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, así como en el contrato formalizado entre las partes, será causa de resolución del contrato de gestión de limpieza viaria», por lo que hay que concluir que concurre causa de resolución por incumplimiento del contratista»

Así las cosas, habiendo incumplido el contratista sus obligaciones recogidas en los pliegos, así como sus compromisos contractuales, no se puede admitir que el haber aportado una baldeadora antigua no tenga ninguna relación con una posible afectación al cumplimiento de la obligación principal del contrato, pues ha quedado demostrado que la máquina ha sufrido averías que la han apartado del servicio por largos períodos de tiempo (en ocasiones más de cuatro meses), por lo que esta Administración tuvo que acudir a medios externos para cubrir esa baja.

A propósito de la **«campaña de sensibilización»**, no se aportan nuevas alegaciones a excepción de lo siguiente:

«Frente a lo que infundadamente se establece en el Informe que fundamenta la propuesta de resolución, el Ayuntamiento ha podido ejecutar su criterio, y no lo ha hecho, y elaborar la propia Campaña (la UTE solo tiene competencia para proponer), deduciendo su importe a la UTE, con el soporte legal del Pliego y de la normativa contractual.

En todo caso, ni admitiendo a efectos de controversia el criterio del Ayuntamiento, que reiteramos no es procedente, se afectaría a la prestación de la obligación principal del contrato.»

A este respecto, la Cláusula 10.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas- en adelante PCAP- literalmente señalan:

«10.3.- CRITERIOS DE ADJUDICACION.

Son criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato los siguientes, por orden decreciente de importancia, con arreglo a la siguiente ponderación:

- 1.- Mejor oferta económica:...40 puntos.
- 2.- Mejora en equipamiento en maquinaria....20 puntos.
- 3.- Mejor oferta económica en campana sensibilizacion:.....15 puntos.**
- 4.- Mejor oferta económica campana eliminacion chicles:.....15 puntos.
- 5.- Mejor oferta de suministro, colocacion, limpieza y mantenimiento de papeleras:...10 puntos.

*** Las ofertas que se presenten en relación con el criterio de adjudicación numero 1, 3 y 4 se entenderán ofertados para cada año de contrato; las ofertas presentadas en relación con los criterios de adjudicación numero 2 y 5 se entenderán ofertadas para toda la vigencia del contrato.**
»

Por otra parte, en la oferta realizada por la adjudicataria se recoge literalmente:

«C) GASTOS DE CAMPAÑA DE SENSIBILIZACIÓN.

De acuerdo con lo estipulado en el Pliego de Cláusulas Administrativas (cláusula 10.3) se ha previsto un importe anual de 5.000 destinado a campañas de sensibilización. Este importe es independiente del consignado en el punto 3 de este mismo Sobre para dar cumplimiento al criterio de adjudicación relativo Mejor oferta económica en campaña de sensibilización. »

En el Anexo V del citado sobre en relación con el criterio nº 3 sobre Mejor oferta económica en campaña de sensibilización dice textualmente:

« Enterados del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas que han de regir el CONTRATO DE GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIEZA VIARIA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOGÁN , BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA y, aceptando integralmente el contenido de los mismos , en nombre de las entidades GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS, S.L, y de ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A, se compromete a destinar un gasto en campaña sensibilización, por un IMPORTE ANUAL de: Precio SIN IGIG: SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS (79.114,10). »

La postura del ayuntamiento ha quedado clara en los informes y procedimientos de resolución previos, dando como conclusión final que solo se ha hecho una campaña de sensibilización y los intentos de esta administración por conminar a la adjudicataria a cumplir con lo ofertado solo se han encontrado con la resistencia de ésta, quien, pese a negar obstinadamente que tiene esa obligación, pretende ahora que

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



v006754aa933011206507e8290040d19d

Unidad administrativa de Secretaría

sea la propia administración la que elabore la campaña e intente detraer posteriormente el importe de la correspondiente certificación.

Con relación a la **«eliminación de chicles»**, no se recogen nuevas alegaciones, por lo que nos remitimos a lo recogido en el informe de fecha 24 de abril de 2023 y CSV: b006754aa905180258707e725f040a00V:

«La oferta presentada por la adjudicataria es diáfana cuando dice

<< (...) para llevar a cabo este servicio se han previsto 3 equipos integrados cada uno de ellos por los siguientes medios humanos y materiales que se adscribirán al servicio.

Medios humanos: 1 peón especialista + 1 peón

Medios materiales: Furgón con equipo limpiachicles + hidrolimpiadora de agua caliente. >>

Por su parte el PCAP en su Cláusula 10. 3 en relación al criterio 4 dice:

<< Dicha oferta económica deberá ir acompañada del PROYECTO CAMPAÑA ELIMINACIÓN DE CHICLES en el cual se recogerán las zonas, frecuencias de actuación, medios humanos destinados al mismo, medios materiales que se consideren necesarios emplear, etc. **No obstante, deberá adscribir obligatoriamente una hidrolimpiadora de agua caliente, con la finalidad de garantizar la prestación óptima del servicio.** >>

Para la realización de esta tarea se han puesto a disposición del servicio dos simples furgones dotados con una hidrolimpiadora en su interior, de agua fría. En cuanto a los medios humanos, la propia concesionaria ha reconocido en las últimas alegaciones presentadas en el procedimiento anterior que utilizaba a dos operarios de la UTE, incumpliendo lo ofertado e incidiendo negativamente en la calidad de la prestación principal objeto del contrato, al detraer medios humanos de la ejecución ordinaria del servicio.

No obstante, lo fundamental del incumplimiento del presente criterio de adjudicación es lo recogido en la Cláusula 10.3 como criterio 4º del PCAP que expone los siguiente:

<< Se le asigna una valoración de 15 puntos.

Se propone como cuarto criterio de adjudicación **la mejor oferta económica anual para campaña de eliminación de chicles.** >>

Lo que se valora en este criterio, que es totalmente objetivo, es la LA MEJOR OFERTA ECONÓMICA ANUAL PARA LA CAMPAÑA DE ELIMINACIÓN DE CHICLES. En este sentido la adjudicataria realizó una oferta por un valor anual de 203.259,15 ; es decir, hasta el año 2022 la empresa tenía que justificar un gasto total de 1.626.073,20 y a día de hoy no ha justificado nada a pesar de los requerimientos realizados.»

A propósito del **«principio de proporcionalidad»**, las alegaciones son idénticas a las anteriormente expuestas, por ello, nos remitimos a lo recogido al respecto en el informe de fecha 26 de abril de 2023, con CSV n.º: m006754aa9031a0ef5e07e7171040a13j :

«A la apreciación hecha por el técnico municipal, debemos añadir que esta administración ha iniciado recientemente varios procedimientos de resolución de contrato, antecedente noveno y decimotercero, si bien estos procedimientos concluyeron en caducidad de los mismos, la empresa conocía que se estaban efectuando varios quebrantamientos contractuales y aún así, a día de hoy, no ha tratado de ejecutar el contrato conforme a lo ofertado y formalizado.

Por ello, consideramos que los incumplimientos dolosos y continuados durante absolutamente toda la ejecución del contrato, revelan una voluntad deliberada y clara de no atender los compromisos contraídos, siendo estos incumplimientos sustanciales, afectando a la esencia de lo pactado, no ha dejado otra alternativa a la entidad contratante que la resolución del contrato.»

La postura del ayuntamiento en esta materia sigue siendo la misma: independientemente del resultado de los expedientes sancionadores incoados, lo cierto es que a ojos de esta administración, tal y como consta en los diferentes informes técnicos y los consecuentes requerimientos efectuados a la UTE

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



v006754aa933011206507e8290040d19d

conminándola a cumplir con lo ofertado, este cumplimiento no se está produciendo, y nos encontramos con la constante oposición de la adjudicataria, argumentando que el servicio que se presta es aceptable y que la falta de cumplimiento de lo estrictamente ofrecido en la licitación cuenta con la connivencia del ayuntamiento.

Ha quedado clara a lo largo de todo este tiempo la voluntad del ayuntamiento de intentar convencer a la adjudicataria para cumplir con sus obligaciones, algo que no se ha conseguido con la incoación de procedimientos sancionadores o procedimientos de resolución del contrato, todos finalizados por motivos formales relacionados, básicamente, con la incapacidad de esta administración para cumplir los plazos.

Finalmente, en relación a «**la existencia de la causa de resolución del contrato**», no habiéndose incluido nuevas alegaciones, nos remitimos a lo recogido al respecto en el informe de fecha 26 de abril de 2023, con CSV n.º: m006754aa9031a0ef5e07e7171040a13j :

«Sobre la calificación de los incumplimientos la Sentencia 153/2014 de 11 de julio del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, dice:

la subsunción de los hechos en el supuesto jurídico de incumplimientos esenciales de las obligaciones derivadas de la concesión del servicio público por la entidad concesionaria, debiendo entenderse los conceptos indeterminados de esenciales o graves, referidos a los incumplimientos, no solo en relación con la mayor o menor eficacia en la gestión del servicio encomendado, sino también en relación con la oferta que motivó la adjudicación del contrato a esa entidad **que debe ser cumplido en sus propios términos y no en otros. (...) a los efectos de examinar si un incumplimiento es o no esencial no puede el órgano administrativo que ejerce la potestad de resolución, ni el órgano judicial en ejercicio de su función de control judicial, desconocer que no se trata de cumplir de otro modo sino de cumplir conforme se ofertó y se adjudicó el contrato a la oferta ganadora, llevando cualquier otra interpretación a convertir en papel mojado la importancia de las ofertas y mejoras en la contratación pública.**

Por su parte el **Consejo Consultivo de Canarias** en su **Dictamen 526/2021** , referente al procedimiento de resolución anterior de este mismo contrato y que consideró ajustado a Derecho, dice:

Como ya dijimos en el DCC 106/2020, en el presente caso, los incumplimientos, que están debidamente justificados a lo largo del expediente, se pueden reputar en su conjunto esenciales, en cuanto está acreditado, a través de la auditoría y de los informes técnicos, que tienen vinculación con el objeto del contrato lo que ha motivado una prestación deficiente del servicio, poniendo en peligro los fines que la Administración tiene que cumplir con los usuarios del servicio público viario.

Pero, a mayor abundamiento, como se advirtió con anterioridad, el PCAP en su cláusula 22.1 expone:

()

Además de las obligaciones generales derivadas del régimen jurídico del presente contrato, y de las establecidas en el P.P.T.P. son obligaciones específicas del contratista las siguientes:

Ejecutar el contrato de conformidad con lo dispuesto en el P.P.T.P, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como en la oferta presentada por el adjudicatario. ().

Y, a su vez, el contrato suscrito entre las partes, en su cláusula octava, expone textualmente: «Serán causas de resolución de contrato las previstas en la cláusula 31 del pliego de cláusulas administrativas que lo rige». La mencionada cláusula 31 del PCAP advierte: «El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones recogidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, así como en el contrato formalizado entre las partes, será causa de resolución del contrato de gestión de limpieza viaria», por lo que hay que concluir que concurre causa de resolución por incumplimiento del contratista

A lo recogido en los informes técnicos debemos agregar que el propio Consejo Consultivo de Canarias en los fundamentos del dictamen 417/2018 expresa textualmente:

En este caso, el pliego de cláusulas Administrativas Particulares y el contrato, no definen qué obligaciones consideran esenciales y cuáles no, si bien la cláusula primera del contrato recoge el compromiso del contratista de sujetarse estrictamente al pliego de prescripciones técnicas, al pliego de cláusulas administrativas y a las condiciones de la oferta. La jurisprudencia viene señalando, sin solución de continuidad, que los pliegos, tanto de cláusulas administrativas como de prescripciones técnicas, constituyen la ley del contrato, cualquiera que sea el objeto de éste (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2012, recurso de casación 719/2010). La STS de 25 de junio de 2002 determinaba cuando una obligación era esencial en atención a las circunstancias concurrentes que «el incumplimiento ha de ser grave y de naturaleza sustancial, debiendo dilucidar en qué supuestos se trata de verdadero y efectivo incumplimiento de las obligaciones contractuales, revelador de una voluntad deliberada y clara de no atender, dolosa o culposamente, los compromisos contraídos.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

Unidad administrativa de Secretaría

Los tres elementos a los que esta Administración le ha dado mayor importancia en los criterios de adjudicación (baldeadora, Campaña de sensibilización, eliminación de chicles) han sido esenciales para la adjudicación del contrato, en todos ellos la concesionaria ha conseguido la máxima puntuación. »

OCTAVO.- La entidad MIC INSURANCE COMPANY S.A. (antes Millennium Insurance Company LTD), presenta escrito donde procede a ratificarse en las alegaciones ya interpuestas, dándose, en consecuencia, consumado este segundo trámite de audiencia.

NOVENO.- La UTE MOGÁN LIMPIO, constituida por ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. y GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS S.L., presenta escrito de alegaciones contra el acto notificado, estas son esencialmente las mismas que expone la entidad ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. mediante Registro de Entrada n.º 6369/2023 y CSV n.º: 0006754aa93a050183a07e727b050902E, exponiendo los siguientes argumentos:

Sobre **«la no aportación de una baldeadora de nueva adquisición»**, la realidad es que la contratista adscribió al servicio una baldeadora matriculada el 26 de enero de 2006, es decir, con 9 años de antigüedad (17 años en la actualidad) incumpliendo lo exigido en la Prescripción 37 del PPTP, siendo este hecho incuestionable y no rebatido por la entidad, ésta argumenta que el haber incumplido el Pliego de Prescripciones Técnicas, así como el contrato firmado, no ha tenido «ninguna afectación negativa en la prestación principal del contrato», ante esta afirmación, nos remitimos a lo ya expuesto por el técnico municipal en su informe de fecha 24 de abril de 2023 y CSV: b006754aa905180258707e725f040a00V:

«La empresa componente de la UTE adscribió al servicio una baldeadora matriculada el 26 de enero de 2006, es decir, con 9 años de antigüedad (17 años en la actualidad) incumpliendo lo exigido en la Prescripción 37 del PPTP. Todo ello en contra de la voluntad Municipal, y prueba de ello son las detracciones realizadas en las certificaciones por un valor de: 53.634,80 euros.»

□

«En esta alegación la empresa reconoce que no ha aportado el vehículo baldeadora con las características exigidas en el PPTP, incumpliendo con ello el contrato y, por supuesto, afecta a la prestación principal del contrato, ya que la antigüedad del vehículo aportado ha provocado que sufra una gran cantidad de averías; por ejemplo en el año 2019 estuvo inactiva desde el 17 de abril hasta el 30 de septiembre, no siendo sustituida, lo que provocó que para conseguir una limpieza adecuada en las fiestas de los diferentes barrios esta Administración tuvo que recurrir a medios externos al contrato. En la actualidad vuelve a estar inactiva desde el 19 de septiembre del año 2022 sin que haya sido sustituida, y en contra de lo referido por la adjudicataria, sin que dicha inactividad haya sido comunicada a la dirección facultativa del servicio, incumpliendo la prescripción 44 del PPTP que dice: El adjudicatario deberá disponer de todos los medios de reserva necesarios para la correcta prestación de todos y cada uno de los medios solicitados y la prescripción 40 que dice: Cualquier avería que se produzca en los vehículos y maquinaria deberán ser sustituidos en un plazo máximo de veinticuatro horas (24) horas.»

Por su parte el **Consejo Consultivo de Canarias** en su **Dictamen 526/2021**, referente al procedimiento de resolución anterior de este mismo contrato y que consideró ajustado a Derecho, expresa lo siguiente:

«Pero, a mayor abundamiento, como se advirtió con anterioridad, el PCAP en su cláusula 22.1 expone:

«()

Además de las obligaciones generales derivadas del régimen jurídico del presente contrato, y de las establecidas en el P.P.T.P. son obligaciones específicas del contratista las siguientes:

Ejecutar el contrato de conformidad con lo dispuesto en el P.P.T.P. en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como en la oferta presentada por el adjudicatario. ()».

Y, a su vez, el contrato suscrito entre las partes, en su cláusula octava, expone textualmente: «Serán causas de resolución de contrato las previstas en la cláusula 31 del pliego de cláusulas administrativas que lo rige». La mencionada cláusula 31 del PCAP advierte: «El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones recogidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, así como en el contrato formalizado entre las partes, será causa

de resolución del contrato de gestión de limpieza viaria», por lo que hay que concluir que concurre causa de resolución por incumplimiento del contratista»

Así las cosas, habiendo incumplido el contratista sus obligaciones recogidas en los pliegos, así como sus compromisos contractuales, no se puede admitir que el haber aportado una baldeadora antigua no tenga ninguna relación con una posible afectación al cumplimiento de la obligación principal del contrato, pues ha quedado demostrado que la máquina ha sufrido averías que la han apartado del servicio por largos períodos de tiempo (en ocasiones más de cuatro meses), por lo que esta Administración tuvo que acudir a medios externos para cubrir esa baja.

A propósito de la **«campaña de sensibilización»**, no se aportan nuevas alegaciones a excepción de lo siguiente:

«No tiene fundamento el criterio de ese Ayuntamiento de no tener soporte legal para elaborar la Campaña que determine deduciendo su importe a la UTE; se lo permite la normativa contractual y los Pliegos, que limitan la función de la UTE a realizar una propuesta de Campaña.

En todo caso, ni admitiendo a efectos de controversia el criterio del Ayuntamiento se afectaría a la prestación de la obligación principal del contrato.»

A este respecto, la Cláusula 10.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas- en adelante PCAP- literalmente señalan:

«10.3.- CRITERIOS DE ADJUDICACION.

Son criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato los siguientes, por orden decreciente de importancia, con arreglo a la siguiente ponderación:

- 1.- Mejor oferta económica:...40 puntos.
- 2.- Mejora en equipamiento en maquinaria....20 puntos.
- 3.- Mejor oferta económica en campana sensibilizacion:.....15 puntos.**
- 4.- Mejor oferta económica campana eliminacion chicles:..... 15 puntos.
- 5.-Mejor oferta de suministro, colocacion, limpieza y mantenimiento de papeleras:...10 puntos.

*** Las ofertas que se presenten en relación con el criterio de adjudicación numero 1, 3 y 4 se entenderán ofertados para cada año de contrato; las ofertas presentadas en relación con los criterios de adjudicación numero 2 y 5 se entenderán ofertadas para toda la vigencia del contrato.**
»

Por otra parte, en la oferta realizada por la adjudicataria se recoge literalmente:

«C) GASTOS DE CAMPAÑA DE SENSIBILIZACIÓN.

De acuerdo con lo estipulado en el Pliego de Cláusulas Administrativas (cláusula 10.3) se ha previsto un importe anual de 5.000 destinado a campañas de sensibilización. Este importe es independiente del consignado en el punto 3 de este mismo Sobre para dar cumplimiento al criterio de adjudicación relativo Mejor oferta económica en campaña de sensibilización. »

En el Anexo V del citado sobre en relación con el criterio nº 3 sobre Mejor oferta económica en campaña de sensibilización dice textualmente:

« Enterados del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas que han de regir el CONTRATO DE GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIEZA VIARIA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOGÁN , BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA y, aceptando íntegramente el contenido de los mismos , en nombre de las entidades GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS, S.L, y de ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A, se compromete a destinar un gasto en campaña sensibilización, por un IMPORTE ANUAL de: Precio SIN IGIG: SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS (79.114,10).»

Frente a las alegación expuestas sobre dicha campaña, nos remitimos a la respuesta dada en el fundamento jurídico séptimo, al ser básicamente idénticas las presentes alegaciones con aquellas planteadas por ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. y GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS S.L..

Con relación a la **«eliminación de chicles»**, no se recogen alegaciones distintas a las ya formuladas, por lo que nos remitimos a lo manifestado en el fundamento jurídico séptimo, resaltando lo siguiente:

«La oferta presentada por la adjudicataria es diáfana cuando dice

»

»

»

»

»

»

»

»

»

»



v006754aa933011206507e8290040d19d

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

Unidad administrativa de Secretaría

<< (...) para llevar a cabo este servicio se han previsto 3 equipos integrados cada uno de ellos por los siguientes medios humanos y materiales que se adscribirán al servicio.

Medios humanos: 1 peón especialista + 1 peón

Medios materiales: Furgón con equipo limpiachicles + hidrolimpiadora de agua caliente. >>

Por su parte el PCAP en su Cláusula 10. 3 en relación al criterio 4 dice:

Dicha oferta económica deberá ir acompañada del PROYECTO CAMPAÑA ELIMINACIÓN DE CHICLES en el cual se recogerán las zonas, frecuencias de actuación, medios humanos destinados al mismo, medios materiales que se consideren necesarios emplear, etc. **No obstante, deberá adscribir obligatoriamente una hidrolimpiadora de agua caliente, con la finalidad de garantizar la prestación óptima del servicio.**

Para la realización de esta tarea se han puesto a disposición del servicio dos simples furgones dotados con una hidrolimpiadora en su interior, de agua fría.»

A propósito del **«principio de proporcionalidad»**, las alegaciones son idénticas a las anteriormente expuestas por la entidad ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. y GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS S.L., por ello, nos remitimos a la réplica expuesta en el fundamento jurídico séptimo.

Finalmente, en relación a **«la existencia de la causa de resolución del contrato»**, el planteamiento es el mismo que el expuesto en otros escritos presentados, por ello nos remitimos a la respuesta dada en el fundamento jurídico séptimo y concluimos que **a los efectos de examinar si un incumplimiento es o no esencial, no se trata de cumplir de otro modo sino de cumplir conforme se ofertó y se adjudicó el contrato a la oferta ganadora, llevando cualquier otra interpretación a convertir en papel mojado la importancia de las ofertas y mejoras en la contratación pública.**

DÉCIMO.- La entidad GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS S.L., presenta escrito de alegaciones con análogo contenido al ya contestado en los fundamentos octavo y noveno, por lo que concluimos lo siguiente:

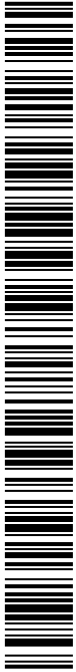
Respecto a **«la no aportación de una baldeadora de nueva adquisición»**, el contratista **ha incumplido el Pliego de Prescripciones Técnicas, así como el contrato firmado** adscribiendo una baldeadora con 9 años de antigüedad (17 años en la actualidad), provocando que sufra una gran cantidad de averías; por ejemplo en el año 2019 estuvo inactiva desde el 17 de abril hasta el 30 de septiembre, no siendo sustituida, lo que ocasionó que para conseguir una limpieza adecuada en las fiestas de los diferentes barrios esta Administración tuvo que recurrir a medios externos al contrato.

La entidad en este nuevo escrito invoca lo siguiente:

«se realiza una incorrecta valoración de nuestras alegaciones iniciales en relación a este asunto. En las mismas, como se ha relatado, fijamos la real conducta municipal, en consonancia con la adjudicataria, sobre la forma de actuar ante la improcedencia de utilizar la baldeadora inicialmente prevista»

En relación a este último argumento, nos remitimos a lo ya expuesto en el informe de fecha 24 de abril de 2023 y CSV: b006754aa90018122f607e71b5040a01R:

«La empresa componente de la UTE habla de reuniones mantenidas con esta Administración donde se llegan, según ellos, a no se sabe muy bien qué acuerdos, donde incluso parece que es la propia Administración la que incita a la empresa a incumplir el contrato, todo ello sin aportar ninguna prueba documental al respecto. Hasta ahora la única prueba documental la aporta el anterior Responsable del contrato donde en la certificación realizada en agosto de 2016 dice: Tras la última conversación verbal mantenida con la Concesionaria del Servicio el día 28 de julio de 2016, manifiesta que se ha realizado el encargo de dicho vehículo al fabricante, por lo que se está a la espera de los plazos de montaje del chasis, la carrocería y posteriormente envío desde la península ibérica. Lo recogido por el anterior Director Facultativo del Contrato en dicha Certificación, un año y medio después de iniciada la ejecución del mismo, demuestra que en ningún momento existió un acuerdo entre la Administración y la Concesionaria, como quiere hacer creer La empresa componente de la UTE .



v006754aa933011206507e8290040d19d

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

En ningún momento la empresa a comunicado a la dirección facultativa de este servicio la inactividad de los medios materiales. Sólo cuando se le ha requerido por parte de esta Administración la aportación del medio material de sustitución, ha respondido con diferentes excusas como se puede comprobar en los documentos que se encuentran en el presente procedimiento.»

A propósito de la **«campana de sensibilización»**, los intentos de esta administración por conminar a la adjudicataria a cumplir con lo ofertado solo se han encontrado con la resistencia de ésta, quien, pese a negar obstinadamente que tiene esa obligación, pretende ahora que sea la propia administración la que elabore la campaña e intente detraer posteriormente el importe de la correspondiente certificación, voluntad completamente alejada de los compromisos adquiridos con la formalización del contrato.

Referente a la **«eliminación de chicles»**, como ya se ha manifestado en el presente informe, así como en informes anteriores, existe un incumplimiento contractual conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico séptimo.

En lo relativo al **«principio de proporcionalidad»**, nos reiteramos en lo ya declarado, y es que esta administración ha emitido requerimientos para que se cumpla lo pactado, ha incoado expedientes disciplinarios, así como iniciado recientemente varios procedimientos de resolución de contrato, si bien estos procedimientos concluyeron en caducidad de los mismos, la empresa conocía que se estaban efectuando varios quebrantamientos contractuales y aún así, **a día de hoy, no ha tratado de ejecutar el contrato conforme a lo ofertado y formalizado.**

Por ello, consideramos que los incumplimientos dolosos y continuados durante absolutamente toda la ejecución del contrato, revelan una voluntad deliberada y clara de no atender los compromisos contraídos, siendo estos incumplimientos sustanciales, afectando a la esencia de lo pactado, no ha dejado otra alternativa a la entidad contratante que la resolución del contrato.

Por último, sobre **«la existencia de la causa de resolución del contrato»**, concluimos que los tres elementos a los que esta Administración le ha dado mayor importancia en los criterios de adjudicación (baldeadora, Campaña de sensibilización, eliminación de chicles) han sido esenciales para la adjudicación del contrato, en todos ellos la concesionaria ha conseguido la máxima puntuación y en todos ellos la contratista ha incumplido lo ofertado y formalizado.

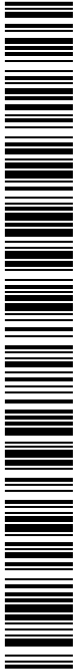
UNDÉCIMO.- Finalmente, respecto a la ampliación de informe pericial, CSV n.º: [H006754aa9091d01eef07e7288050636w](https://oat.mogan.es:8448/venta/validacion/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN), se expone que «los hechos que el técnico municipal considera como incumplimientos esenciales y que estima deben ser sancionados con la resolución del contrato, no se pueden identificar como importantes y esenciales», si bien, como ya hemos ido exponiendo durante el presente procedimiento, a los efectos de examinar si un incumplimiento es o no esencial, no se trata de cumplir de otro modo sino de cumplir conforme se ofertó y se adjudicó el contrato a la oferta ganadora, llevando cualquier otra interpretación a convertir en papel mojado la importancia de las ofertas y mejoras en la contratación pública. Ha quedado acreditado por esta administración que el contratista ha incumplido sus obligaciones recogidas en los pliegos, así como sus compromisos contractuales, siendo estos de carácter esencial y determinantes para la adjudicación del contrato.

DUODÉCIMO.- A la vista del expediente nos reiteramos en que no cabe ninguna duda de que el servicio se ha estado prestado de modo deficiente desde un inicio, y los esfuerzos de esta administración instando la corrección de tantas deficiencias han sido inútiles. Pero, a juicio de quien suscribe, era inevitable resolver el contrato desde el momento que la empresa adjudicataria se niega a cumplir con dos de los servicios que se consideraron como criterios base para la adjudicación del contrato, por cuya oferta económica (la que ahora se niegan a cumplir) obtuvieron la máxima puntuación en la licitación, como son la campaña de sensibilización y la campaña de eliminación de chicles. No debemos olvidar que tales incumplimientos no pueden sino calificarse como esenciales pues, como tan bien lo expresó el TSJ en la sentencia anteriormente citada, «no se trata de cumplir de otro modo sino de cumplir conforme se ofertó y se adjudicó el contrato a la oferta ganadora». Por ello, consideramos que los incumplimientos dolosos y continuados durante absolutamente toda la ejecución del contrato, revelan una voluntad deliberada y clara de no atender los compromisos contraídos, siendo estos incumplimientos sustanciales, afectando a la esencia de lo pactado, no ha dejado otra alternativa a la entidad contratante que la resolución del contrato.

DECIMOTERCERO.- Visto el Dictamen 373/2023 por parte del Consejo Consultivo de Canarias, así como el posterior informe del Interventor del Ilustre Ayuntamiento de Mogán, se entienden cumplimentados, previa resolución final que deberá ser emitida por el Órgano competente, todos los trámites relativos al presente expediente.

DECIMOCUARTO.- De acuerdo con la normativa vigente en materia de contratación, en las Entidades Locales «los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario o por el órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación».

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



v006754aa933011206507e8290040d19d

Unidad administrativa de Secretaría

DECIMOQUINTO.- El órgano competente para resolver es Pleno Municipal de este Illtre. Ayuntamiento, en virtud de lo preceptuado en el artículo 47. j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

En base a lo anteriormente referenciado se realiza la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas por D. RUBEN VARELA CADAHIA, actuando en nombre y representación de la UTE MOGÁN LIMPIO compuesta por las empresas ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. UNIPERSONAL y GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS S.L. en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento de resolución del contrato de "Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02.

SEGUNDO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas por D. SANTIAGO DIAZ DIAZ, en nombre y representación de GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS S.L., en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento de resolución del contrato de "Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02.

TERCERO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas por D. SANTIAGO DIAZ DIAZ, en nombre y representación de ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento de resolución del contrato de "Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02.

CUARTO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas por Dña. ROCIO MORERA MALDONADO, en nombre y representación de MIC INSURANCE COMPANY S.A., en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento de resolución del contrato de "Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02.

QUINTO.- Considerar acreditados los incumplimientos de las obligaciones esenciales del contrato recogidos en el informe del director facultativo y responsable supervisor del contrato, reflejados en la auditoria realizada en relación con el Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02.

SEXTO.- RESOLVER el denominado **Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán**, Ref.: 10-GSP-02, adjudicado a la entidad denominada UTE MOGÁN LIMPIO, constituida en la actualidad por ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. UNIPERSONAL y GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS S.L., **siendo la causa de resolución invocada**, la prevista en el **art. 223.1 f) del TRLCSP**, "el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato".

SÉPTIMO.- Requerir al contratista al objeto de que proceda a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio publico.

OCTAVO.- Proceder a la incautación de la garantía, en los términos recogidos en el artículo 225.3 del TRLCSP, para hacer efectiva la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada.>>

Considerando que la adopción de este acuerdo es competencia del Pleno del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2.f) de la LBRL, es por lo que se tiene elevar a su consideración la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas por D. RUBEN VARELA CADAHIA, actuando en nombre y representación de la UTE MOGÁN LIMPIO compuesta por las empresas ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. UNIPERSONAL y GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS S.L. en relación con el

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



v006754aa933011206507e8290040d19d

acuerdo de inicio del procedimiento de resolución del contrato de "Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02.

SEGUNDO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas por D. SANTIAGO DIAZ DIAZ, en nombre y representación de GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS S.L., en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento de resolución del contrato de "Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02.

TERCERO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas por D. SANTIAGO DIAZ DIAZ, en nombre y representación de ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento de resolución del contrato de "Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02.

CUARTO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas por Dña. ROCIO MORERA MALDONADO, en nombre y representación de MIC INSURANCE COMPANY S.A., en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento de resolución del contrato de "Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02.

QUINTO.- Considerar acreditados los incumplimientos de las obligaciones esenciales del contrato recogidos en el informe del director facultativo y responsable supervisor del contrato, reflejados en la auditoria realizada en relación con el Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán, Ref.: 10-GSP-02 .

SEXTO.- RESOLVER el denominado **Contrato de Gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria en el Término Municipal de Mogán**, Ref.: 10-GSP-02, adjudicado a la entidad denominada UTE MOGÁN LIMPIO, constituida en la actualidad por ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. UNIPERSONAL y GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS S.L., **siendo la causa de resolución invocada**, la prevista en el **art. 223.1 f) del TRLCSP**, "*el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato*".

SÉPTIMO.- Requerir al contratista al objeto de que proceda a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio publico.

OCTAVO.- Proceder a la incautación de la garantía, en los términos recogidos en el artículo 225.3 del TRLCSP, para hacer efectiva la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada."

El asunto tratado se incorpora como videoacta digital firmada electrónicamente por la Secretaría (a la que se accede a través del enlace web que se describe a continuación), acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el 22/03/2018. Abierto el turno de intervenciones, se produjeron las siguientes:

http://videoactas.mogan.es/?meeting=video_202310270000000000_FH.mp4&topic=2

Sometida a votación la propuesta dictaminada queda aprobada por unanimidad.

3. Expte. 14100/2023 Propuesta para incluir en el Orden del día, Moción para el cambio de nombre del CEIP Playa de Arguinequín por el de CEIP Rosa Martín Cabrera.

Por mi el secretario, se da cuenta de la propuesta, cuyo tenor literal es el siguiente:

"**Onalia Bueno García, Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Mogán**, visto el escrito presentado por **D. Juan Manuel Gabella González, y D. José Javier Romero Alonso**, concejales del Ayuntamiento de Mogán, con registro de entrada nº 2023/15832 de fecha 23 octubre de 2023, que literalmente dice:

<<**D. Juan Manuel Gabella González, y D. José Javier Romero Alonso**, concejales del Ayuntamiento de Mogán, titulares del DNI nº ***559***, y ***886*** cuyos datos de notificación obran en poder de esa secretaria ante usted comparecemos y presentamos, para su debate y aprobación en el Pleno de la Corporación, si procede, la siguiente

MOCIÓN

PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DEL CEIP PLAYA DE ARGUINEGUIN POR EL DE CEIP: Rosa Martín Cabrera

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



v006754aa933011206507e8290040d19d

Unidad administrativa de Secretaría

Exposición de motivos

Tradicionalmente la educación ha sido considerada como uno de los agentes sociales mas relevantes a lo largo de la historia, y es así porque en este espacio los estudiantes reciben no sólo formación académica, entendida desde un punto de vista del conocimiento, sino que son receptores de valores, fundamentales para la convivencia en el seno de cualquier sociedad.

Por ello, a la hora de valorar a un centro o a unos profesores, es importante tener en cuenta el modo en el que se implican con los alumnos, sus familias y el entorno en el que viven, como herramienta fundamental para educar en valores.

Como todos sabemos, el municipio de Mogán, cuenta con siete centros educativos, cuatro centros de educación infantil y primaria, dos Centros de Educación Obligatoria, y un instituto de educación secundaria.

El trabajo que se desarrolla desde cada uno de estos centros es clave para el futuro de nuestro municipio, sus programas educativos y los profesionales encargados de aplicarlos tienen un papel protagonista, pues son ellos y no otros los que van a moldear a los ciudadanos del futuro, dotándoles de herramientas que les permitan ver en la colaboración y en la defensa de todo aquellos que nos une el mejor medio para la construcción de una sociedad mejor, y mas preparada para los retos del futuro.

La historia atribuye a Platón y a Aristóteles la siguiente frase: lo que quieras en la calle, ponlo en la escuela. Por eso, es tan importante el conocimiento, como quien se ocupa de trasmitirlo y de cómo trasmitirlo.

En ese sentido, estamos plenamente convencidos de que la figura de la docente, y vecina de Mogán, D^a Rosa Martín Cabrera, es uno de esas personas que se preocupó tanto de formar en conocimiento, como formar en valores, y lo hizo predicando con el ejemplo, que es como las personas comprometidas saben hacerlo.

D^a Rosa Martín Cabrera, dedicó toda su vida a la educación de los jóvenes del municipio, siendo maestra en el CEIP Playa de Arguineguín desde los años 70 hasta el año 1996, centro en el que estuvo como directora hasta 1987, para posteriormente dar clases en el IES de Arguineguín, donde terminó jubilándose.

Nos comentan algunos de sus alumnos, que ahora son profesores, que durante sus años de docencia, tanto en el colegio como en el instituto, destacó por su metodología en las clases de Lengua. Tanto es así, que el alumnado que iba en aquel entonces al Instituto de Maspalomas, era felicitado por la diferencia en cuanto a sus conocimientos en la materia frente a los alumnos procedentes e otros centros.

Su manera de enseñar era con ejemplos e historias, que el alumnado no olvidaría ni para los exámenes ni en futuras ocasiones.

Sin embargo, era su calidad humana, su compromiso con los alumnos lo que hacía de D^a Rosa una profesora especial y es que siendo Directora, cuando veía a algún alumno/a con dificultades para aprender a leer, no dudaba en llevárselo al despacho de dirección para enseñarle, pues tenía buena pedagogía también para ello. Por las tardes daba clases particulares en su casa sin cobrar nada a cambio, su único objetivo era que ningún niño se quedara atrás; así mismo, impartió clases por las noches a personas mayores para enseñarlas a leer y escribir, incluso se desplazaba a otros barrios del municipio o fuera del municipio ayudar a prepararse las oposiciones a todo aquel que se lo pidiera.

Su implicación era tal, que a su llegada a Arguineguín visitó todas las viviendas para que los menores en edad escolar, se matriculasen para no dejar de asistir al colegio.

Quienes la conocieron no dudan al afirmar que fue siempre una persona muy trabajadora, cercana y cariñosa, tanto con los alumnos/as, como con sus compañeros, los padres/madres y con los habitantes de este pueblo.

Debemos recordar que junto con otros maestros de esa época, contribuyó a la mejora de la educación en el pueblo de Arguineguín. Su implicación social pasaba también por ser catequista, participar en el equipo de la liturgia, y fue capaz de crear un gran equipo humano que a principio de cada mes, en los años 80, recorrían el pueblo pidiendo para construir la iglesia de Arguineguín.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

A lo largo de más de 40 años, D^a Rosa desarrolló una labor social desinteresada, que traspasaba las paredes de los centros educativos, colaborando personalmente con muchas familias para que pudieran asumir los gastos de la ropa, y juguetes etc en fechas señaladas como las primeras comuniones, confirmaciones y Reyes Magos. Y lo más importante, aportaba muchas compras de comida a muchas familias necesitadas semana tras semana. Así como que muchos alumnos pasaban a desayunar o almorzar por su casa antes de que el comedor del centro abriese sus puertas. Pero nunca olvidaba a sus alumnos, incluso a aquellos que estaban en prisión, a los que enviaba cartas de ánimo.

Desde Nueva Canarias creemos que D^a Rosa, encarna todos los atributos de una buena vecina, una buena profesora, de esas que dejan huella y siempre recordamos, que lo hacía todo sin buscar, nunca, un interés personal.

D^a Rosa es un claro ejemplo de defensa del interés general, por encima de todo.

Por todos estos motivos, y muchos otros, el municipio de Mogán, tiene una deuda con esta maestra, que merece un reconocimiento sin lugar a dudas, por ello, NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA somete a consideración plenaria la adopción del siguiente

ACUERDO,

PRIMERO.- Iniciar en el presente año, el expediente que proceda para hacer efectivo el cambio del nombre CEIP PLAYA DE ARGUINEGUÍN, pasando a denominarse: **CEIP ROSA MARTÍN CABRERA**.

SEGUNDO.- Que se dé cuenta a los concejales proponentes de la presente moción de cuántas actuaciones se lleven a cabo, por el gobierno de Mogán, a los efectos de dar efectivo cumplimiento al cambio de nombre del Ceip Playa de Arguineguín, interesado en la presente.

En Mogán a, 23 de Octubre de 2023

LOS CONCEJALES

Juan Manuel Gabella González

Javier Romero Alonso>>

Por todo ello, solicito del Secretario General Accidental de este Ayuntamiento la inclusión de la propuesta transcrita anteriormente como **MOCIÓN**, en el orden del día del Pleno Corporativo de este Ayuntamiento del mes de octubre 2023 para su debate y aprobación si procede, en su caso."

El asunto tratado se incorpora como videoacta digital firmada electrónicamente por la Secretaría (a la que se accede a través del enlace web que se describe a continuación), acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el 22/03/2018. Abierto el turno de intervenciones, se produjeron las siguientes:

http://videoactas.mogan.es/?meeting=video_202310270000000000_FH.mp4&topic=3

Durante el debate, se propone el cambio de nombre propuesto, de modo que en lugar de solicitar el cambio a CEIP ROSA MARTIN CABRERA, se solicitaría el cambio a CEIP PLAYA DE ARGUINEGUIN, ROSA MARTIN CABRERA, cambio con el que están de acuerdo todos los grupos. De este modo, el punto primero de la moción que se somete a votación dice así:

"**PRIMERO.-** Iniciar en el presente año, el expediente que proceda para hacer efectivo el cambio del nombre CEIP PLAYA DE ARGUINEGUIN, pasando a denominarse: **CEIP PLAYA DE ARGUINEGUÍN, ROSA MARTÍN CABRERA**."

Sometida a votación la propuesta presentada con la modificación acordada durante el debate, arriba transcrita, queda aprobada por UNANIMIDAD.

4.-Parte de Control y Fiscalización. Dar cuenta de actas de la Junta de Gobierno Local, sesiones de fechas 3, 11 y 18 de octubre de 2023 y decretos números 5493 al 5924, del 4 al 24 de octubre de 2023.

Dación de cuentas de las sesiones de Junta de Gobierno de fechas 3, 11 y 18 de octubre de 2023, y decretos dictados números 5493 al 5924, de fechas 4 al 24 de octubre de 2023.

El asunto tratado se incorpora como videoacta digital firmada electrónicamente por la Secretaría (a la que se accede a través del enlace web que se describe a continuación), acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el 22/03/2018. Abierto el turno de intervenciones, se produjeron las siguientes:

http://videoactas.mogan.es/?meeting=video_202310270000000000_FH.mp4&topic=4

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31



v006754aa933011206507e8290040d19d

5.-Ruegos y Preguntas

Las preguntas presentadas por D. José Javier Romero Alonso, en representación de NC BC, RE nº 15993/2023, de 24 de octubre, son las siguientes:

PREGUNTA 1:

Recientemente el personal de Cultura del Ayuntamiento de Mogán ha recibido una orden directa de la alcaldesa, dónde se les modifica su día y horario de trabajo, aludiendo dicha orden en base al artículo 34.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Los trabajadores ante dicha orden, acudieron al Comité de empresa, para confirmar la legalidad del comunicado, dado que el Ayuntamiento de Mogán tiene vigente un convenio laboral propio que en el artículo 7.2 del capítulo VII establece una jornada laboral estable a lo largo de todo el año, prevaleciendo dicho acuerdo laboral sobre el Estatuto General de los Trabajadores.

Desde el sindicalismo SEPCA se solicita una reunión con la alcaldía, y con el concejal del área de cultura pero la alcaldesa deniega dicha reunión y el concejal cancela la misma sin proponer nueva fecha.

Por todo ello presentan con número de registro 2023/14463, el 6 de octubre, un escrito con la aclaración de que YA EXISTE UNA REGULACIÓN DE LA JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO EN EL CONVENIO COLECTIVO, Y QUE ADEMÁS, NO HA HABIDO PREVIO A ESTA ORDEN DIRECTA Y UNILATERAL, NINGÚN INTENTO DE NEGOCIACIÓN CON LOS TRABAJADORES AFECTADOS, NI CON LOS REPRESENTANTES.

Desde el sindicato se entiende que queda de manifiesto el desinterés de la administración por establecer un pacto con los representantes del Comité de Empresa.

Además informa a la administración que el artículo 41.3 del TRLET, establece que la decisión de modificación sustancial de las condiciones de trabajo deberá ser notificada por el empresario al trabajador y a sus representantes legales con antelación mínima de quince días. Y Que dicha decisión de seguir Adelante, puede ser dictaminada como una infracción grave de las condiciones de trabajo, sin acudir a los procedimientos establecidos por el Estatuto de los Trabajadores.

¿Seguirá adelante el grupo de gobierno con la orden unilateral y dictatorial de modificar la jornada laboral a los trabajadores de cultura del Ayuntamiento de Mogán?

PREGUNTA 2:

Varios vecinos y vecinas de Mogán deportistas durante toda su larga trayectoria y residentes en el municipio, nos han manifestado su malestar y asombro, al haberse encontrado este año con la aparición de un nuevo artículo en las bases para el acceso a subvenciones a deportistas individuales residentes en el municipio de Mogán.

Nos referimos al artículo 2, el cual establece que en los requisitos para acceder a dicha línea de subvenciones además de haber logrado ganar algún campeonato de Canarias o participar en algún Campeonato de España, Europa o el Mundo, ahora según el punto 1E estos deportistas deben tener menos de 30 años de edad.

¿Por qué el Ayuntamiento de Mogán discrimina a los deportistas con 30 años o más, de obtener una subvención para el desarrollo de su actividad deportiva?

Y las iniciativas presentadas por D. Julián Artemi Artiles Moraleda (PSOE), RE nº 16120/2023, de 25 de octubre, con las siguientes preguntas:

Iniciativa 1,pregunta.

En el pasado pleno ordinario desde El PSOE de Mogán instamos al grupo de gobierno a actuar en el parque infantil del barrio de la Vistilla. EL concejal delegado manifestó que se realizaría una inversión en el mismo.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31

Usuarios del parque nos trasladan esta semana que siguen existiendo mejoras a realizar en este parque infantil.

Por ello Volvemos a preguntar:

¿VA este grupo de gobierno a invertir en la reparación y mejora del parque de la vistilla acometiendo alguna de las reclamaciones de los usuarios del mismo como son el Vallado para cierre nocturno, Reparación del columpio que esta semana estaba roto , Separación de la zona de maquinas biosaludables para adultos de la zona de juego infantil, reparación del suelo que aún sigue en mal estado , reparación del muro de la instalación y de los bancos y maquinaria allí instaladas?

Iniciativa 2 , pregunta.

Este pasado fin de semana se desarrolló la que debería haber sido la 32 edición del encuentro de Veneguera. En esta edición, por cambiar , desde el grupo de gobierno, le cambiaron hasta el nombre, denominándolo Festival Étnico Veneguera. Sin olvidar que han limitado a un solo día y a un solo espacio el desarrollo de las actividades. Acabando con el tradicional campamento y el uso del emblemático espacio de la cardonera. Aunque se hayan apresurado a eliminar las criticas en redes sociales, lo cierto es que el descontento ha sido manifiesto.

Por ello desde el PSOE de Mogán preguntamos:

¿Dado el fracaso de esta edición, van a reconsiderar los cambios y volver al formato anterior del encuentro de Veneguera?

Preguntamos también, dado que la actuación del artista principal tuvo que ser suspendida por la lluvia, ¿se va a abonar toda la actuación o se tiene previsto reprogramarla para otro momento toda vez que el gasto se supone realizado?

El asunto tratado se incorpora como videoacta digital firmada electrónicamente por la Secretaría (a la que se accede a través del enlace web que se describe a continuación), acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el 22/03/2018. Abierto el turno de intervenciones, se produjeron las siguientes:

http://videoactas.mogan.es/?meeting=video_202310270000000000_FH.mp4&topic=5

6.-Asuntos de Urgencia

No hay.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia levanta la sesión, siendo las diez horas, treinta y siete minutos del mismo día de su comienzo, de la que se extiende la presente Acta, y de la que yo, el Secretario General Accidental, doy fe.

LA ALCALDESA PRESIDENTA,

EL SECRETARIO GENERAL ACCIDENTAL,

DILIGENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL

Diligencia para hacer constar que el acta del Pleno de fecha **27 de octubre de 2023** ha sido aprobada por dicho órgano en la sesión celebrada el día **1 de diciembre de 2023**.

Y para que conste, firmo la presente en Mogán, a fecha indicada en la firma electrónica.

El Secretario General Accidental,

Fdo.: David Chao Castro

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	01/04/2024 13:31